



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA
MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN QUE CONTEMPLA LOS
DEBERES DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL PARA
EFECTIVIZAR LOS PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD**

AUTOR:

MACHUCA ABANTO, José Luis

ASESOR:

Dra. MANRIQUE URTEAGA, Sandra Verónica

Cajamarca, Perú, diciembre de 2024.



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
José Luis Machuca Abanto
DNI: 74473037
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
2. Asesor (a):
Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
Departamento Académico:
Derecho y Ciencias Políticas
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN QUE CONTEMPLA LOS DEBERES DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL PARA EFECTIVIZAR LOS PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD
6. Fecha de evaluación: 16/10/2024
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 14%
9. Código Documento: oid:3117:393546033
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DESAPROBADO

Fecha Emisión: 24/10/2024

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
	
Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga DNI: 26714500	 Dra. Cs. Teresa Isabel Terán Ramírez DIRECTORA
<hr/> <i>Directora de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas</i>	

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023



Universidad Nacional de Cajamarca

"Norte de la Universidad Peruana"

Fundada por Ley 14015 del 13 de febrero de 1962

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Av. Atahualpa N° 1050- Ciudad Universitaria - Cajamarca

Edificio 4f-102 - Telefax - 076 - 369293



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En Cajamarca, en la Sala de Tribunal de la Universidad Nacional de Cajamarca, siendo las 8:30 horas de la mañana del día veinte de Diciembre del dos mil veintiuno; reunidos los miembros del Jurado Evaluador, designados mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 061 de fecha: 21 de Noviembre de 2024, conformado de la siguiente manera:

- 1.- PRESIDENTE : Dr. Jorge Luis Salazar Doplapuro
- 2.- SECRETARIO : Dra. María Isabel Tinentel Eche
- 3.- VOCAL : Abg. José Olinto Araujo Vera

Procedieron a presenciar la exposición y evaluar la Sustentación de la Tesis, Titulada: "Fundamentos jurídicos que justifican la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad", presentada por (el) (la) Bachiller en Derecho: José Luis Machuca Abanto

y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca.

Luego de la deliberación, se acordó: APROBAR al Bach. José Luis Machuca Abanto por unanimidad con el calificativo: No (Discusión)

Siendo las horas del mismo día, se dio por concluido el presente acto, firmando en seis copias originales los señores miembros del jurado (cuatro copias para la carpeta del bachiller, 01 para el file y 01 para el libro de Actas).

[Firma]
PRESIDENTE

[Firma]
VOCAL

[Firma]
SECRETARIO

[Firma]
BACHILLER

COPYRIGHT © 2024 by
JOSÉ LUIS MACHUCA ABANTO
Todos los derechos reservados

A:

Luis y Florinda, (mis mayores mentores), y, a todos mis seres queridos, por el soporte tanto económico y moral para seguir adelante y ser un mejor profesional.

“Confía en el SEÑOR de todo corazón, y no en tu propia inteligencia. Reconócelo en todos tus caminos, y él allanará tus sendas”.

(Proverbios 3:5-6)

AGRADECIMIENTO

A mi querida y estimada doctora Sandra Verónica Manrique Urteaga, quien, con su apoyo académico y amistad, se ha iniciado y se ha terminado la investigación.

TABLA DE CONTENIDO

ÍTEM	PÁGINA
DEDICATORIA.....	iii
EPÍGRAFE	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
TABLA DE CONTENIDO.....	vi
LISTA DE ABREVIACIONES.....	x
GLOSARIO.....	xi
RESUMEN.....	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	3
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1.1. Planteamiento del problema	3
1.1.2. Descripción del problema	6
1.1.3. Formulación del problema	10
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	10
1.3. DELIMITACIÓN	12
1.3.1. Espacial	12
1.3.2. Temporal	12
1.3.3. Temática.....	12
1.4. ESTADO DE LA CUESTIÓN	12
1.5. LIMITACIONES.....	16
1.6. TIPO Y NIVEL DE TESIS	16
1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue	16
A. Básica	16
1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación	17

A. Descriptiva	17
B. Explicativa.....	17
C. Propositiva.....	18
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utiliza	18
A. Cualitativo	18
1.7. HIPÓTESIS.....	19
1.8. OBJETIVOS.....	20
1.8.1. Objetivo General.....	20
1.8.2. Objetivos Específicos	20
1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	20
1.9.1. Genéricos:	20
A. Analítico	20
B. Sintético	21
C. Inductivo	21
D. Deductivo.....	22
1.9.2. Propios del Derecho:	22
A. Exegético	22
B. Dogmático.....	22
C. La argumentación jurídica.....	23
1.10. TÉCNICAS.....	24
1.10.1. Técnicas	24
A. Fichaje	24
B. Análisis de documentos, doctrina nacional y extranjera	24
1.11. INSTRUMENTOS	24
1.11.1. Ficha.....	24
1.11.2. Hoja guía	25
1.12. UNIDADES DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA.....	25
CAPÍTULO II	26
MARCO TEÓRICO	26
2.1. MARCO <i>IUS FILOSÓFICO</i>	26
2.2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA ORALIDAD	32
2.2.1. Aspectos sobre la oralidad en los procesos judiciales.....	36
A. Noción de la oralidad	36

B. Naturaleza de la oralidad	38
2.3. PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD CIVIL.....	39
2.3.1. Principio de inmediación.....	39
2.3.2. Principio de concentración.....	41
2.3.3. Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva	44
2.3.4. El debido proceso	46
2.3.5. Los principios de economía y celeridad procesal	47
2.3.6. Principio de Dirección judicial del proceso.....	48
2.3.7. Principio de impulso procesal	49
2.4. EL PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS	51
2.4.1. La audiencia única.....	51
2.4.2. La audiencia preliminar.....	55
2.4.3. Audiencias únicas y preliminares (juzgamiento anticipado) en las que la decisión final es emitida por un juez que no participó en ellas	60
CAPITULO III	66
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	66
3.1. La protección de los principios de la oralidad procesal, de intermediación, de concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal en relación con los deberes del juez.....	67
3.2. La Concretización de la importancia que tienen las audiencias únicas y preliminares en la oralidad en el proceso civil	93
3.3. La garantía del desarrollo y finalidad de las audiencias únicas y preliminares de juzgamiento anticipado en el proceso civil	99
CAPITULO IV.....	103
LEY QUE ESTABLECE EL DEBER DEL JUEZ DE EMITIR SENTENCIA EN LAS AUDIENCIAS ÚNICAS, PRELIMINARES Y DE PRUEBAS, PROMOVIDO O SEPARADO, EN EL PROCESO CIVIL	103
CONCLUSIONES	114
RECOMENDACIÓN.....	115
LISTA DE REFERENCIAS.....	116

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Procesos tramitados en el MCCLO de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.....	68
Tabla 2	Data de procesos finalizados por otros juzgadores del MCCLO del PJ-Cajamarca.....	73
Tabla 3	Modificación del último párrafo del artículo 50 del CPC.....	109
Tabla 4	Actores, beneficios y costos del proyecto de ley.....	113

LISTA DE ABREVIACIONES

CPP	: Constitución Política de 1993.
PJ	: Poder Judicial.
CPC	: Código Procesal Civil.
TP	: Título Preliminar.
MCCLO	: Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

GLOSARIO

Deber del juez. Es la responsabilidad jurídica y ética que asume el juzgador en la tramitación del proceso judicial, garantizando la correcta administración de justicia, de manera equitativa, oportuna, eficiente y ajustada a derecho.

Oralidad Civil. Principio fundamental del procedimiento civil que actúa como instrumento, regla y herramienta, en la que predomina el uso de la palabra oral en el desarrollo del proceso judicial, generando información de calidad.

Principios. Son normas fundamentales que orientan, estructuran y guían la interpretación, creación y aplicación de las leyes dentro de un sistema jurídico. Sin embargo, para la investigación deberán ser utilizados por el juzgador y el operador del derecho para interpretar y resolver casos cuando la ley es ambigua o insuficiente.

RESUMEN

La investigación se centró en determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil peruano, a fin de efectivizar los principios de la oralidad. El objetivo principal fue proponer una reforma que obligara al juez a dictar sentencia, dado que no solo el magistrado que dirige el inicio y la conclusión de una audiencia de pruebas debe sentenciar, sino, también, quien participa en una audiencia única, correspondiente a sentenciar, y, preliminar, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, ello con el propósito de proteger los principios de la oralidad procesal civil.

Para ello, se emplearon métodos genéricos y propios del Derecho, siendo los primeros, analítico, sintético, inductivo y deductivo; y, los segundos, exegético, dogmático y argumentación jurídica.

Los resultados obtenidos evidenciaron que, en los juzgados del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, los jueces, cuando fueron promovidos o separados, no dictaron sentencia a pesar de haber concluido las audiencias citadas, lo que generó dilaciones innecesarias en la resolución de los procesos.

En consecuencia, se propuso modificar el último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil, determinando el momento en que los jueces emitan sentencia, contribuyendo, así, a la reducción de la carga procesal y al aseguramiento de una justicia oportuna para las partes procesales, otorgando, a su vez, eficiencia a los procesos en los juzgados civiles.

Palabra clave

Modificación de los deberes del juez del Código Procesal Civil.

Abstract

The research focused on determining the legal grounds that justify modifying the regulation governing the duties of judges in the Peruvian civil process to effectively enforce the principles of orality. The main objective was to propose a reform that would oblige judges to render a judgment, not only when they preside over the beginning and conclusion of an evidentiary hearing, but also when they participate in a single hearing, corresponding to the judgment, and in a preliminary hearing, if early adjudication is decreed. This is intended to safeguard the principles of civil procedural orality.

To achieve this, both general and legal-specific methods were employed. The general methods included analytical, synthetic, inductive, and deductive approaches, while the legal methods comprised exegetical, dogmatic, and legal argumentation techniques.

The results showed that in the Civil Litigation Oral Module of the Superior Court of Justice of Cajamarca, judges, when reassigned or separated, failed to issue judgments despite having concluded the aforementioned hearings, causing unnecessary delays in the resolution of cases.

Consequently, it was proposed to amend the last paragraph of Article 50 of the Civil Procedure Code, establishing the specific moment when judges should issue their rulings, thereby contributing to the reduction of the procedural backlog and ensuring timely justice for litigants, while also enhancing the efficiency of processes in civil courts.

Keyword

Modification of Judges' Duties in the Civil Procedure Code.

INTRODUCCIÓN

Con la tesis, se buscó determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad.

En el capítulo I, denominado “Aspectos metodológicos”, se expresó que, en la tramitación de los procesos judiciales, se ha implementado la oralidad civil en los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral (MCCLO). Si bien, ha existido mejoras, no se ha generado ningún cambio en un elemento esencial, que es la parte resolutive de un caso en concreto; nos referimos al último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil (CPC).

El problema radica en que el juez que dirige el inicio y la conclusión de una audiencia de pruebas no es el único que debería emitir la resolución final – sentencia –, dado que, el magistrado que participa en una audiencia única, correspondiente a sentenciar, y preliminar, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, también deberá finiquitar el proceso. Sin embargo, con la emisión de la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, de fecha 09 de mayo de 2023, se impuso al magistrado a emitir sentencia cuando haya llevado y concluido una audiencia de pruebas, aunque sea promovido. Esta situación no ocurre en las primeras audiencias únicas y preliminares, lo que vulnera los principios de la oralidad civil. Ante tal situación, se formuló la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad?

En el capítulo II se desarrolló el marco teórico, estudiando la corriente *ius filosófica* postpositivista que fundamentó el estudio de los principios de la oralidad civil. Posteriormente, se analizó la oralidad, su noción y su naturaleza, los principios de la oralidad, y las audiencias únicas y preliminares, así como los procesos tramitados en la oralidad.

En el capítulo III, se presentaron los resultados obtenidos en la investigación, es decir, la contrastación de la hipótesis. Se propuso la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad tales como inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal en la tramitación de la oralidad civil.

Por ende, sentenciar en las audiencias preliminares, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, y únicas, correspondiente a emitir resolución final, pese a que los jueces sean promovidos o separados, conllevará a la disminución de la carga procesal y se garantizará la finalidad de las referidas audiencias. Asimismo, en lugar de que otro magistrado finiquite el proceso, estos espacios se utilizarán para resolver otros casos o llevar otras audiencias.

Por último, el capítulo IV, contiene una propuesta de modificación a la norma, que establece el deber del juez de emitir sentencia en las audiencias únicas, preliminares y de pruebas, promovido o separado, en el proceso civil, específicamente, el último párrafo del artículo 50 del CPC. Las conclusiones y la recomendación han girado en torno a la modificación de la normativa indicada, que buscó efectivizar los principios de la oralidad civil.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Planteamiento del problema

La finalidad del proceso consiste en la realización del derecho, lo cual no es un interés privado de las partes, sino un interés público del Estado. Es así que el procedimiento, se rige, en general, por diferentes principios y derechos de la función jurisdiccional, uno de estos es la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 139 de la CPP, lo que implica que ninguna persona debe ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos, quiere decir que se debe respetar el debido proceso en un conflicto judicial, el cual se desarrolla conforme a la normatividad preexistente y a cargo de los magistrados designados por la ley.

Conviene subrayar que, el debido proceso impide que la parte procesal sea desviada de la jurisdicción establecida previamente por ley, o, que se la someta a diferentes procedimientos. Asimismo, la tutela jurisdiccional consiste en que los tribunales de justicia y los procedimientos judiciales están en la obligación de proteger a las partes procesales, contra posibles excesos que podrían presentarse en la tramitación del proceso.

Por otra parte, el artículo V del TP del CPC sustenta:

El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del

conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, con la finalidad de que reciba una respuesta rápida y celeridad, dentro de un debido proceso.

Así, los jueces tienen el deber de realizar las actividades procesales en forma diligente y dentro de los plazos establecidos, que tiene por finalidad la rápida solución de los procesos.

Sin embargo, Polanco (2021) señala que en el Perú, anteriormente con la aplicación del Código de Procedimientos Civiles de 1912 hasta la dación del CPC de 1993, los procesos civiles tramitados en medio de la escrituralidad, ostentaban retardo en años, dependiendo de la materia y de la vía procedimental, para obtener una sentencia en primera instancia; y, muchos años más, para una sentencia en segunda instancia. De esta forma, la justicia era tardía, tanto por los plazos a cumplir como por la gran carga procesal que asumían los juzgados civiles.

Para poder solucionar el problema del retraso en la emisión de una sentencia, se instauró la oralidad en los ordenamientos procesales así como en el Código Procesal Penal y en la Ley N.º 29497, 2010 de 15 enero, Nueva Ley Procesal del Trabajo¹, esta última en su artículo I del TP estableció que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, además se introdujo los principios de la oralidad en las actuaciones procesales en materia laboral, esto es, en ambos instrumentos normativos, la oralidad es privilegiada, específicamente, en las audiencias.

Bajo ese contexto, y las grandes ventajas de la aplicación de la oralidad es que en los juzgados civiles se implementó la oralidad (MCCLO), a través de la Resolución Administrativa N.º 124-2018-CE-PJ, de fecha 26 de abril de 2018; y, con la Resolución Administrativa N.º 312-2018-CE-PJ, de fecha 12 de diciembre de 2018, se aprobó la

¹ Ley N.º 29497, en su Título Preliminar artículo I expresa: “El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad”.

creación y la actuación del MCCLLO de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, iniciándose como un plan piloto el cual entró en vigencia a partir del 26 de diciembre del mismo año, teniendo resultados satisfactorios; y, ampliando su aplicación, en los distritos judiciales de La Libertad, Lima, Ventanilla, Callao, Ica, del Santa y Lima-Norte, teniendo una proyección a aplicarse en los demás distritos judiciales del país, para alcanzar las ventajas y los fines de su creación.

Si bien ha existido mejora con la implementación y la aplicación de la oralidad civil, debido a la reducción de los plazos para resolver un conflicto intersubjetivo, disminuyendo la carga procesal, además de efectivizar los principios de la oralidad tales como inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso procesal, debido proceso, economía, celeridad procesal, dirección judicial del proceso e impulso procesal, se ha podido observar que no se ha generado ningún cambio en la parte resolutive de un caso concreto, nos referimos al último párrafo del artículo 50 del CPC, el cual expresa: "El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable".

Como se puede verificar, el juez que inicia la audiencia de pruebas no estaría en la obligación de concluir - sentenciar- el proceso, siempre y cuando este sea promovido o separado; es más, con el proyecto de modificación del CPC, el último párrafo, del artículo 94, expresa lo mismo; sin embargo, con la dación de la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, de fecha 09 de mayo de 2023, se impuso al magistrado emitir sentencia cuando haya dirigido el inicio y la conclusión de una audiencia de pruebas, aunque sea promovido.

En consecuencia, el último párrafo del artículo 50 del CPC desvirtúa la esencialidad y la finalidad de la oralidad, dado que el juez que participa en audiencia de pruebas no es el único que debería resolver una

controversia, con la emisión de sentencia, aunque sea promovido o separado.

Esto se puede evidenciar en los procesos civiles² tramitados en el MCCLO de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, específicamente, cuando el juzgador decreta el juzgamiento anticipado en una audiencia preliminar, o, en aquellos procesos de audiencias únicas que están expeditos para sentenciar, afectando así a los principios de la oralidad. En consecuencia, es de interés analizar la modificación de la regulación de los deberes del juez en el proceso civil peruano.

1.1.2. Descripción del problema

La investigación aborda la problemática de la dilación innecesaria en la emisión de sentencias en la tramitación de los procesos civiles. Con la finalidad de agilizar la resolución de estos procesos, se implementó la oralidad procesal en los juzgados civiles. Es así que, con la emisión de la Resolución Administrativa N.º 124-2018-CE-PJ y la Resolución Administrativa N.º 312-2018-CE-PJ, se estableció el MCCLO, a fin de introducir la oralidad en los procesos civiles de manera efectiva.

Este cambio ha traído importantes mejoras en cuanto a la reducción de los plazos procesales y la eficiencia en la tramitación de los casos, en particular al promover los principios de inmediación, concentración y celeridad procesal. No obstante, persisten problemas fundamentales en relación con la emisión de sentencias, que limitan la plena efectividad de la oralidad en la práctica judicial civil.

Uno de los principales obstáculos es la falta de imposición para que los jueces emitan sentencia después de haber dirigido el inicio y la

² Nos referimos a los siguientes expedientes: N.º 00513-2022-0-0601-JR-CI-01, N.º 00187-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00498-2022-0-0601-JR-CI-02, N.º 00452-2022-0-0601-JR-CI-02, N.º 00067-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00174-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00498-2022-0-0601-JR-CI-02, N.º 00116-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00173-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00296-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 01225-2021-0-0601-JR-CI-03, N.º 00129-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00297-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 1110-2021-0-0601-JR-CI-03, N.º 00252-2019-0-0601-JR-CI-02 y N.º 00288-2021-0-0601-JP-CI-01.

conclusión de una audiencia única, correspondiente a sentenciar, o preliminar, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, aunque sean promovidos o separados de su cargo. El último párrafo del artículo 50 del CPC establece que el juez que inicia una audiencia de pruebas no está obligado a concluir el proceso con una sentencia si ha sido promovido o separado. En estos casos, el juez sustituto puede continuar el proceso, pero tiene la facultad de repetir las audiencias si lo considera necesario. Esta disposición, desvirtúa uno de los pilares fundamentales de la oralidad: el principio de inmediación. Dicho principio exige que el juez que preside las audiencias sea el mismo que dicte sentencia, para asegurar que la decisión final se base en la valoración directa y personal de las pruebas y los argumentos presentados por las partes.

En la práctica, esta situación ha generado dilaciones innecesarias en los procesos civiles tramitados bajo el MCCLLO, especialmente en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en los siguientes expedientes: N.º 00513-2022-0-0601-JR-CI-01, N.º 00187-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00498-2022-0-0601-JR-CI-02, N.º 00452-2022-0-0601-JR-CI-02, N.º 00067-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00174-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00498-2022-0-0601-JR-CI-02, N.º 00116-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00173-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00296-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 01225-2021-0-0601-JR-CI-03, N.º 00129-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 00297-2022-0-0601-JR-CI-03, N.º 1110-2021-0-0601-JR-CI-03, N.º 00252-2019-0-0601-JR-CI-02 y N.º 00288-2021-0-0601-JP-CI-01.

Estos procesos estaban listos para ser resueltos por los juzgadores luego del inicio y la conclusión de las audiencias únicas y preliminares; sin embargo, los magistrados que fueron promovidos o separados no emitieron sentencia, lo que conlleva a los jueces sustitutos retomar el proceso desde etapas anteriores, con la posibilidad de repetir audiencias y reexaminar pruebas ya presentadas. Esta situación no solo prolonga injustificadamente los procesos, sino que también genera

una sobrecarga adicional en los juzgados civiles, contribuyendo al problema estructural de la congestión procesal.

La falta de imposición para que los jueces emitan sentencia en estas circunstancias afecta de manera directa los principios de inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso procesal, debido proceso, economía, celeridad procesal, dirección judicial del proceso e impulso procesal. Además, la repetición de audiencias no solo implica un mayor consumo de recursos judiciales, sino que también afecta la percepción de los justiciables sobre la imparcialidad y la equidad del proceso, al generar la posibilidad de que distintos juzgadores valoren la misma prueba en distintas oportunidades.

El análisis de esta problemática evidencia la necesidad de una reforma normativa que imponga a los magistrados a emitir sentencia en todos los casos en los que hayan dirigido y concluido audiencias, independientemente de si son promovidos o separados. Esta reforma reforzará los principios de oralidad antes referidos y garantizará una mayor celeridad en la resolución de los procesos.

La reciente Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, que impone al juez a dictar sentencia cuando ha dirigido la audiencia de pruebas, aunque haya sido promovido, representa un avance significativo. Sin embargo, esta disposición no ha modificado el último párrafo del artículo 50 del CPC, lo que sigue permitiendo excepciones en la emisión de sentencias.

La pertinencia en el Derecho se manifiesta en la necesidad de adaptar el marco normativo a las exigencias de un sistema judicial eficiente, transparente y accesible para las partes procesales. En ese marco, la modificación de las disposiciones que regulan los deberes del juez se vuelve pertinente al considerar el impacto directo que tiene en los derechos fundamentales de los justiciables, tales como la tutela

jurisdiccional efectiva y un debido proceso, como lo exige la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos.

Además, implica un análisis crítico sobre como las normas pueden ser modificadas para adaptarse a las realidades cambiantes de la sociedad. En ese sentido, la propuesta de reforma al último párrafo del artículo 50 del CPC no solo busca responder a una necesidad administrativa, sino que también está alineada con un enfoque que prioriza la justicia como un derecho esencial de las partes procesales. En ese sentido, al facilitar procesos más ágiles y justos, se contribuirá a fortalecer la legitimidad del sistema judicial y a restaurar la confianza de la población en la administración de justicia.

Por lo tanto, la pertinencia de la modificación propuesta no se limita únicamente a un cambio normativo, sino que tiene repercusiones en la práctica judicial y en la vida de los justiciables que dependen de la justicia para la resolución de sus conflictos. Así, se establece un vínculo directo entre la teoría del Derecho y su aplicación práctica, donde la oralidad y la imposición de los jueces de sentenciar se convierten en elementos esenciales para lograr un sistema judicial más eficiente y justo.

En conclusión, la regulación actual de los deberes del juez en el proceso civil peruano sigue presentando vacíos que afectan la correcta aplicación de los principios de oralidad. Por consiguiente, la modificación referida asegurará que los jueces que dirigen el inicio y la conclusión de las audiencias de pruebas, preliminares, en caso se decrete el juzgamiento anticipado o únicas, correspondiente a sentenciar, finiquiten el proceso, aun cuando sean promovidos o separados, con el fin de evitar dilaciones innecesarias y garantizar una justicia oportuna para las partes procesales. Esta reforma, además, permitirá reducir la carga procesal en los juzgados civiles y mejorar la eficiencia del sistema judicial en su conjunto.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad?

1.2. JUSTIFICACIÓN

La investigación sobre los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad tuvo gran relevancia teórica, práctica, normativa y social.

Desde el enfoque teórico, la investigación buscó alinear la normativa vigente con los principios de oralidad consagrados en el sistema judicial peruano, tales como inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal. Estos principios, garantizan que el juez que ha tenido contacto directo con las pruebas y argumentos de las partes emita la sentencia, asegurando así la coherencia y justicia en las decisiones. Por ende, la modificación de la norma propuesta no solo corregirá un defecto en el sistema, sino también fortalecerá la confianza de la sociedad en un sistema judicial que debería ser ágil y accesible.

En el plano normativo, la investigación propuso la eliminación de la excepción contenida en el último párrafo del artículo 50 del CPC, imponiendo a los jueces a emitir sentencia en las audiencias de pruebas, preliminares, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, y únicas, correspondiente a finiquitar el proceso, independientemente de la promoción o separación del cargo. Esto a fin de finiquitar el proceso y evitar las dilaciones innecesarias que perpetúan la excesiva carga procesal.

La propuesta respondió a una deficiencia identificada en la implementación de la oralidad procesal, que ha sido pasada por alto y ha causado demoras en la emisión de sentencias. En ese sentido, la reforma

se sustenta en los principios de la oralidad antes referidos, promoviendo una mayor coherencia en las decisiones judiciales y una justicia más oportuna.

En cuanto a la relevancia práctica, la investigación se centró en las consecuencias que la prolongación innecesaria de los procesos tiene sobre la seguridad jurídica y el derecho de los justiciables a una resolución pronta y efectiva. La sustitución de jueces y la repetición de audiencias incrementa la carga de trabajo para los operadores de justicia y contribuyen a la carga procesal, un problema persistente en la justicia civil peruana. La propuesta buscó mitigar estas deficiencias y optimizar la eficiencia del sistema judicial, mejorando la administración de justicia civil en beneficio de los justiciables

La pertinencia social de la investigación abordó una problemática actual y urgente dentro del sistema de justicia peruano, particularmente en el contexto del MCCLO de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. En ese sentido, son cada vez más los juzgamientos anticipados en las audiencias preliminares, o procesos expeditos para sentenciar en audiencias únicas, lo que puso de manifiesto la necesidad urgente de reexaminar el rol de los jueces en estos procedimientos.

Bajo ese contexto, la investigación buscó proponer argumentos adicionales para demostrar que los jueces de audiencias de pruebas no son los únicos que deberían finiquitar el proceso, pese a que con la dación de la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, de fecha 09 de mayo de 2023, se ha tenido un avance debido a que se ha impuesto al magistrado para que sentencie aunque sea promovido, aquellos procesos donde ya se ha desarrollado la audiencia de pruebas, pero aún queda espacio para perfeccionar el marco normativo.

La celeridad y eficiencia en la administración de justicia son demandas sociales cada vez más inevitables. Bajo ese contexto, al imponer que los magistrados que presiden audiencias emitan sentencia, se promueve un

acceso justo y equitativo a la justicia, beneficiando a todas las partes procesales y mejorando la percepción pública del sistema judicial.

Por consiguiente, la investigación no solo sentó las bases para una mejora estructural en la administración de justicia civil, sino que también buscó visibilizar una deficiencia normativa que ha pasado desapercibida. La investigación es un llamado a la reflexión sobre la importancia de un sistema judicial que, alineado con los principios de oralidad antes indicados, cumpla con su función de garantizar justicia de manera efectiva y rápida.

1.3. DELIMITACIÓN

1.3.1. Espacial

La presente investigación se realizó dentro del territorio peruano.

1.3.2. Temporal

La presente investigación se desarrolló desde la vigencia del CPC, esto es, 28 de julio de 1993 hasta la actualidad.

1.3.3. Temática

La investigación correspondió a los fundamentos jurídicos que justificaron la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad en el área del Derecho Procesal Civil.

1.4. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Se realizó la búsqueda en el Registro Nacional de trabajos de investigación-RENATI; la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria y las investigaciones publicadas en Acceso Libre a Información Científica para la Innovación -ALICIA-; Repositorio de Tesis - PUCP Lima; DSpace Repository-Universidad Nacional de Trujillo;

Repositorio Digital Universidad Andina del Cusco y en los Repositorios de la UNC, UPAGU y UPN. Las búsquedas fueron guiadas por las palabras claves: “Modificación de los deberes del juez del Código Procesal Civil”.

A partir de las búsquedas realizadas, no se ha podido evidenciar ninguna tesis que pretenda la modificación de los deberes del juez en el CPC. Sin embargo, se identificaron trabajos relacionados con la implementación de la oralidad en el proceso civil peruano, los cuales ofrecen un marco teórico útil para el análisis de la investigación.

Bajo ese contexto, se encontró la tesis de pregrado titulada: “La implementación de la oralidad en el proceso civil peruano por decreto de ley para garantizar constitucionalmente en procedimiento, Iquitos, 2023”, presentada en la Universidad Científica del Perú. En relación con el principio de inmediación, los autores sustentan lo siguiente:

Este principio no solo busca la participación activa del juez en el proceso, sino que además, se le exige un contacto pleno con él, significando con ello, que el contacto deber ser con las partes, para escuchar sus posiciones, sus intereses e investigar de manera directa cómo realmente sucedieron los hechos, es así que debemos recalcar que la cercanía con las partes, los medios de prueba y su actuación lo conducen a generar una mayor convicción para el momento de emitir sentencia. (Saiz Rodríguez & Díaz Gonzáles, 2023, p. 26)

En esta tesis se subraya la importancia del principio de inmediación, el cual no solo implica la participación activa del juez en el proceso, sino que también requiere un contacto directo y pleno con las partes, a fin de que el magistrado obtenga mayor convicción para emitir sentencias justas y precisas. Este contacto directo no solo favorece una valoración más exhaustiva de los hechos, sino que también refuerza la transparencia y la eficiencia del proceso, al reducir la dependencia de intermediarios y evitar dilaciones innecesarias para garantizar resolución más equitativas y oportunas. Además, los principios de la oralidad efectivizan otros principios para una tutela jurisdiccional efectiva, en palabras de Blas et al. (2020) son “(...) inmediación, concentración, economía y celeridad procesal”. (p. 23)

En esta misma línea, se encontró la tesis de pregrado titulada: “Una mirada a la implementación de la oralidad en el sistema procesal civil peruano”. Entre sus conclusiones se rescata que:

La oralidad permite la realización de audiencias y concentrar actos procesales en uno solo. Es decir, se busca concentrar los diferentes actos en las audiencias.

Los beneficios de la oralidad en el sistema procesal civil peruano, le devuelven racionalidad al proceso, es decir con la aplicación de esta herramienta procesal el juez podrá, racionalizar el proceso, tener una participación activa conjuntamente con las partes procesales, en la cual el juez deberá ser el director del debate y establecer los objetivos que se requiere alcanzar durante las audiencias, concentrando actos procesales innecesarios en (...) audiencias fundamentales para la solución del conflicto. (Guidiche Quiroz, 2022, p. 61)

Es decir, con la aplicación de la oralidad se aporta claridad y racionalidad al proceso judicial, al permitir que el magistrado actúe como director del debate, se fomente una participación activa de todas las partes, lo que ayuda a concentrar los esfuerzos en audiencias y a eliminar actos procesales innecesarios.

Por otro lado, se encontró la tesis de pregrado titulada: “Una mirada a la implementación de la oralidad en el sistema procesal civil peruano”, presentada en la Universidad Autónoma del Perú. Respecto a la audiencia preliminar el autor indicó:

En esta etapa se realizará el purgamiento procesal, el cual permitirá todos los vicios que no obstaculizan el proceso. (...). En el hipotético de que los documentos sean la única fuente probatoria y no existan otro material probatorio pericial o testimonial para actuar, el juez está facultado para aprobar el juzgamiento anticipado en razón a lo señalado en el artículo 473 de la normativa procesal y resolverá en el acto mediante la expedición de su sentencia. Empero, también puede mantener en reserva su fallo por un plazo no superior a 5 días. (Sangama Estrada, 2021, p. 38)

Este análisis destaca la flexibilidad del sistema procesal, permitiendo que el juez emita sentencia en audiencias preliminares, en caso se decrete el

juzgamiento anticipado, lo que favorece la celeridad del proceso. Del mismo modo Blas et al. (2020) refuerza la idea al indicar que:

No siempre habrá necesidad de una audiencia de pruebas, por lo que el juez podrá sentenciar en la misma audiencia preliminar a través de un juzgamiento anticipado. Solo si existen medios probatorios que requieran de actuación, se convocará a la respectiva audiencia.

En la audiencia preliminar se deben (...) garantizar el cumplimiento de algunos objetivos específicos que busca el proceso civil oral y la tutela judicial efectiva, entre ellos: inmediación, concentración, economía procesal, publicidad y celeridad procesal; en consecuencia, tendremos un proceso más dinámico y expeditivo en los sujetos procesales (juez y partes) tendrán un rol protagónico y activo, dejando de lado los ritualismos que están presentes en un proceso escrito. Por último, en esta audiencia preliminar se debe respetar el derecho a alegar, a contraalegar, a ser oído, a probar y a cuestionar el material probatorio de la contraparte, bajo la plena igualdad y en ejercicio del derecho fundamental de defensa. (p. 25)

El autor resalta que, en el proceso civil oral no siempre será necesario una audiencia de pruebas, dado que el magistrado puede emitir fallo durante la audiencia preliminar, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, resguardado por los principios tales como inmediación, concentración y economía procesal, eliminando los formalismos del proceso escrito. Del mismo modo Lama et al. (2020) sustenta que:

El dramático escenario del proceso civil dio lugar a que los jueces decidan retornar o recuperar la razón de ser de las audiencias, es decir, hacer realidad la inmediación y concentración procesales, dándoles al juez el escenario idóneo para la conducción real del proceso; (...) y en su caso, expedir ante las partes la sentencia o decisión final. (p. 10)

El autor refuerza la idea de que las audiencias deben ser tramitadas en función a los principios de inmediación y concentración procesales, para reestablecer el papel activo del juzgador como conductor del proceso, creando un ambiente propicio para la deliberación efectiva y, en última instancia, para dictar sentencia ante las partes procesales. Similarmente, Polanco (2021) resalta que:

En el caso que se trate de un proceso que merezca juzgamiento anticipado, el juez en la convocatoria a la audiencia preliminar así lo indicará para que las partes puedan “oralizar” la prueba documental que haya que actuar, así como la sustentación de sus alegatos de clausura que permitirán sentenciar la causa, luego de un ejercicio del derecho de defensa y del contradictorio. (p. 79)

El autor sustenta que, en una audiencia preliminar, donde se decrete el juzgamiento anticipado, el magistrado informará que las partes deben presentar de forma oral la prueba documental y sus alegatos de clausura, facilitando la emisión de la sentencia.

En definitiva, las investigaciones revisadas coinciden en resaltar la importancia de la oralidad procesal y su implementación como una herramienta para mejorar la celeridad y eficiencia del proceso civil. No obstante, el vacío normativo identificado en relación con la modificación de los deberes del juez del CPC revela la necesidad de profundizar en este tema, lo cual justifica la relevancia de la investigación, que busca abordar de manera integral la propuesta normativa para efectivizar los principios de la oralidad tales como inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal.

1.5. LIMITACIONES

Para la presente tesis no existieron limitaciones.

1.6. TIPO Y NIVEL DE TESIS

1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

Según Fernández et al. (2014) respecto a la investigación básica considera que son trabajos “(...) experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos

acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables (...)” (p. 65).

De ahí que, la investigación fue básica, porque buscó crear conceptos, con la finalidad de incrementar el conocimiento con relación a que los jueces de audiencia de pruebas no son los únicos que deberían sentenciar, sino también los jueces de audiencias únicas, expeditos para la emisión final, y preliminares, cuando se decreta el juzgamiento anticipado, aunque sean promovidos o separados, a fin de que se dote de garantías al proceso civil peruano.

1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Descriptiva

Tantaleán (2015) conceptualiza a la investigación descriptiva como el estudio de la realidad, en un determinado tiempo y espacio, donde el investigador tiene la tarea de dar a conocer las características del fenómeno en estudio (p. 225).

En la presente investigación se describió y diferenció los conceptos de la oralidad civil, audiencia única, preliminar, de pruebas y juzgamiento anticipado, explicando que los jueces de audiencia de pruebas no son los únicos que deberían sentenciar, sino también los jueces de audiencias únicas, expeditos para sentenciar, y preliminares cuando se decreta el juzgamiento anticipado, aunque sean promovidos o separados.

B. Explicativa

Del mismo modo, Tantaleán (2015) conceptualiza a la investigación explicativa como aquella que busca las causas o factores de un fenómeno en un espacio y tiempo determinado (p. 232).

En la investigación se analizó las disposiciones del CPC, específicamente el último párrafo del artículo 50 del mismo cuerpo

normativo, para comprender las disposiciones actuales que impiden que los jueces que dirigen el inicio y la conclusión de una audiencia de pruebas, así como de las audiencias preliminares, cuando se decreta el juzgamiento anticipado, y únicas, cuando estén expeditas para finiquitar el proceso, puedan sentenciar de manera inmediata, independientemente si son promovidos o separados. El análisis se ha centrado en las causas normativas y estructurales que generan esta problemática, aportando una explicación detallada de los factores que obstaculizan la plena implementación de la oralidad civil.

C. Propositiva

Finalmente, Tantaleán (2015) conceptualiza a la investigación propositiva como aquella que busca generar un cambio en la normatividad procesal, con la finalidad de mejorar las relaciones sociales, no siendo suficiente mencionar una propuesta normativa, sino que se debe fundamentar adecuadamente (p. 236).

En consecuencia, la tesis de acuerdo con la problemática y los conceptos analizados, no solo se abocó a describir las consecuencias negativas del último párrafo de los deberes del juez del CPC, sino también se propuso su modificación con base en que el legislador interprete que los jueces de audiencia de pruebas no son los únicos que deberían sentenciar, en virtud a que los juzgadores de audiencia única, expedito para la emisión final, y preliminar, cuando se decreta el juzgamiento anticipado, aunque sean promovidos o separados, también deberían hacerlo.

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utiliza

A. Cualitativo

Esta investigación fue de carácter cualitativa, ya que, como lo señalan M. Nizama y L. Nizama (2020) es mayormente inductivo en forma de razonamiento, casi siempre basado en hechos o

fenómenos legales específicos, es decir, observar y describir un hecho para luego crear posibilidades teóricas para un problema en concreto. (p. 77)

Este enfoque permitió verificar como se están llevando a cabo las audiencias preliminares, únicas y de pruebas dentro del proceso de oralidad civil. A través del análisis detallado de estas audiencias, se lograron abstraer principios jurídicos, así como identificar nuevas interpretaciones doctrinales que justifican la modificación de los deberes del juez en el proceso civil. Estos desarrollos permiten evidenciar la necesidad de que no solo los magistrados de las audiencias de pruebas, sino también los de audiencias preliminares, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, y únicas, cuando el proceso esté expedito para finiquitar el proceso, estén facultados para emitir sentencias, garantizando así una mayor celeridad y efectividad procesal.

1.7. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad, son:

- A.** La protección de los principios de la oralidad procesal, de inmediación, de concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal en relación con los deberes del juez.
- B.** La concretización de la importancia que tienen las audiencias únicas y preliminares en la oralidad en el proceso civil.
- C.** La garantía del desarrollo y finalidad de las audiencias únicas y preliminares de juzgamiento anticipado en el proceso civil.

1.8. OBJETIVOS

1.8.1. Objetivo General

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad.

1.8.2. Objetivos Específicos

- A.** Establecer la implicancia de los principios de la oralidad procesal, de inmediatez, de concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal para la tramitación de la oralidad civil, en relación con los deberes del juez contempladas en la normatividad.
- B.** Identificar la importancia que tienen las audiencias únicas y preliminares en el proceso civil para justificar la prevalencia de los principios de la oralidad.
- C.** Analizar los efectos de las audiencias únicas y preliminares de juzgamiento anticipado para la conclusión de los procesos civiles.
- D.** Diseñar una propuesta legislativa para modificar el último párrafo del artículo 50 del Código Civil Adjetivo peruano que regula los deberes del juez en el proceso civil efectivizando los principios de la oralidad.

1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Genéricos

A. Analítico

Según Ñaupas et al. (2018), "...el método analítico consiste en desagregar un todo, un sistema, en sus elementos últimos" (p. 106).

Este método permitió descomponer el problema existente en la oralidad civil, específicamente la falta de modificación del último párrafo del artículo 50 del CPC. Dicha problemática fue analizada en cada uno de sus elementos, con la finalidad de buscar un conocimiento más profundo para concretizar el desarrollo de la hipótesis.

B. Sintético

Por su parte la Universidad Privada de Maracaibo, Venezuela (s.f.) sustenta que el método sintético "(...) estudia hechos aislados y se tratan de unificar los diversos elementos comunes" (p. 53).

Este método permitió concluir que los jueces de audiencia de pruebas no son los únicos que deberían sentenciar, sino también aquellos que desarrollan las audiencias preliminares, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, y únicas, expeditos para sentenciar, aunque sean promovidos o separados.

C. Inductivo

En la investigación el método que se utilizó es el inductivo, en tanto Balladares (2015) señala que "permite observar el problema de lo particular a lo general en la concepción de la solución a favor de la sociedad" (p. 69).

De acuerdo con este método se identificó que uno de los pilares fundamentales de la oralidad civil se está dejando de lado, específicamente debido a la falta de modificación del último párrafo del artículo 50 del CPC. Por consiguiente, no solo los jueces dirigen el inicio y la conclusión de las audiencias de pruebas deberían sentenciar, sino también aquellos que participan en las audiencias únicas, expeditos para finalizar el proceso, y preliminares, cuando se decrete el juzgamiento anticipado, incluso si han sido promovidos o separados. Ello contribuirá a efectivizar los objetivos de la oralidad civil.

D. Deductivo

Según Cortés y Álvarez (2017), “el método deductivo (lógico) es un proceso intelectual racional lógico descendente, que parte de conceptos o principios generales para de ahí extraer consecuencias particulares” (p. 140).

En la investigación se utilizó el método deductivo. A partir de la implementación de la oralidad civil en los MCCLO, se determinó que no solo los jueces que dirigen el inicio y la conclusión de las audiencias de pruebas deberían ser responsables de emitir sentencia, sino también aquellos que participan en las audiencias preliminares, donde se decreta el juzgamiento anticipado, y únicas, cuando el proceso esté expedito para sentenciar, aunque sean promovidos o separados.

1.9.2. Propios del Derecho

A. Exegético

Por su parte Guamán (2021), fundamenta que “el método exegético, interpreta el significado de textos de manera rigurosa y objetiva, forma de interpretación de un texto jurídico conocida como método exegético” (p. 3).

Con este método se realizó un estudio literal del último párrafo del artículo 50 del CPC y de la Resolución Administrativa N.º 124-2018-CE-PJ, de fecha 26 de abril 2018 para fundamentar la modificación del último párrafo del artículo en referencia.

B. Dogmático

En la investigación se utilizó el método dogmático. Por cuanto, Tantaleán (2016) indica que la descripción y el análisis, se refiere a un estudio dogmático jurídico, debido a que estudia, interpreta y aplica normas, por cuanto, elabora nuevos conceptos con la finalidad

de construir ordenamientos e instituciones jurídicas, ayudando a la sociedad en sus problemas cotidianos (p. 5).

En la investigación, se analizó sistemáticamente las disposiciones contenidas en el CPC, específicamente el último párrafo del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, en relación con los principios de la oralidad civil tales como inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal. Este análisis doctrinal permitió identificar deficiencias normativas que impiden que los jueces que dirigen el inicio y la conclusión de una audiencia de pruebas, así como las preliminares, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, y las únicas, cuando estén expeditas para ser finiquitadas, puedan emitir sentencia, independientemente de si son promovidos o separados de su cargo. Razón por la cual se propuso la modificación normativa para garantizar una tutela judicial más efectiva.

C. La argumentación jurídica

La argumentación jurídica tiene como objetivo persuadir racionalmente, utilizando diversas estrategias, para demostrar la validez de una determinada conclusión, sustentándose en una combinación de las leyes de la lógica, con el camino de exposición y argumentación (Aranzamendi, 2015).

En la investigación, el método de argumentación jurídica resultó fundamental para recopilar y analizar información, así como doctrina nacional e internacional, esto permitió desarrollar y concretar nuestra hipótesis. A través de un análisis crítico del último párrafo del artículo 50 del CPC, se identificó deficiencias normativas que afectan la efectividad de la oralidad civil. Utilizando las leyes de la lógica, la argumentación facilitó la estructuración de nuestras ideas y la resolución de la investigación, asegurando una fundamentación sólida y coherente en el análisis de la problemática abordada.

En ese sentido, se destacó que los jueces que dirigen el inicio y la conclusión de una audiencia de pruebas, así como las preliminares, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, y las únicas, cuando estén expeditas para ser finiquitadas, deben emitir sentencia, independientemente de si son promovidos o separados de su cargo. Así la argumentación jurídica no solo buscó evidenciar carencias normativas, sino también contribuir a la discusión sobre la reforma necesaria para asegurar la implementación integral y efectiva de los principios de oralidad en el proceso civil peruano tales como inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal.

1.10. TÉCNICAS

1.10.1. Técnicas

A. Fichaje

Permitió mantener la investigación organizada, eficiente y bien fundamentada, así como una gestión efectiva de la información y una redacción más coherente y argumentada sobre la modificación del último párrafo de los deberes del juez del CPC.

B. Análisis de documentos, doctrina nacional y extranjera

Esta técnica en la investigación permitió una profunda comprensión del tema. Ayudó significativamente a recabar conceptos y criterios nacionales e internacionales, proporcionando una base sólida para la argumentación y el entendimiento para justificar la modificación de la normatividad antes referida.

1.11. INSTRUMENTOS

1.11.1. Ficha

En la investigación se utilizó la ficha, la cual fue fundamental para la recopilación y organización de la información, así como para asegurar

la coherencia en las conclusiones y resultados con la problemática propuesta.

- A.1. Fichas bibliográficas, que facilitaron la recolección de información relevante sobre nuestro tema, ya sea de tesis o artículos, tanto nacionales como internacionales. Este tipo de fichas ayudó a mantener un registro ordenado de las fuentes consultadas y su relevancia para la investigación.
- A.2. Además, usamos fichas textuales, las cuales nos permitió consignar conceptos, fechas importantes, criterios, etc. Estas fichas fueron esenciales para capturar citas textuales y detalles precisos que enriquecen el análisis y argumentación de la tesis.
- A.3. Finalmente, nos agenciamos de fichas de resumen, que fueron cruciales para consolidar ideas, conceptos, criterios y preceptos jurídicos importantes relacionados a nuestro tema de investigación. Estas fichas ayudaron a sintetizar la información y asegurar que los aspectos más importantes fueran fácilmente accesibles y comprensibles.

1.11.2. Hoja guía

En la investigación se utilizó la hoja guía, la cual fue fundamental para la organización y estructura del análisis de documentos y doctrina, facilitando la integración de información y el desarrollo de la tesis de manera sólida y coherente para justificar la modificación del último párrafo del artículo 50 del CPC.

1.12. UNIDADES DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA

No se aplicó, dado el tipo de investigación desarrollada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO *IUS FILOSÓFICO*

Nuestro tema de investigación se fundamentó en estudiar la efectividad de la implementación de la oralidad civil en los MCCLO. Durante el análisis, se verificó que el último párrafo del artículo 50 del CPC, no establece que el mismo juez que dirige el inicio y la conclusión de la audiencia única, expedito para la emisión de la resolución final, y preliminar, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, sea el que emita la sentencia, aunque sea promovido o separado.

Esta omisión afecta la oralidad procesal y sus principios, dado que podría ocurrir que otro juez resuelva la *litis* sin considerar las audiencias ya realizadas o las repita, lo que implica tiempo y gastos innecesarios. Por lo tanto, resultó necesario analizar la modificación del cuerpo normativo en cuestión.

Ahora bien, para efectivizar la oralidad procesal civil y garantizar tanto la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales como el respeto a los principios de la oralidad procesal civil, fue necesario posicionarnos en el paradigma del Estado Constitucional de Derecho.

Este paradigma no solo resguarda y protege los principios fundamentales de donde emerge un derecho, sino que también asegura el respeto a las garantías constitucionales de las partes involucradas en un proceso específico. Por consiguiente, adoptar este enfoque fue crucial para lograr una administración de justicia que sea coherente con los principios de oralidad y que, al mismo tiempo, respete los derechos fundamentales de todos los participantes en el proceso.

La evolución del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, no apareció como una casualidad en la realidad jurídica, sino por el progreso del Estado legal de Derecho. Luego, en el tránsito para llegar a este, se han dado tres cambios importantes: el primero fue la supremacía jurídica de la Constitución, que pasó de ser un concepto político a uno jurídico, superando la supremacía de la ley. El segundo fue la transición de un legislador omnipotente a un controlado y cuestionado mediante el control de constitucionalidad. Finalmente, el tercer cambio implicó que la simple declaración de los derechos fundamentales evolucionara hacia la protección efectiva mediante mecanismos procesales como el *amparo*, el *habeas corpus* y el *habeas data*. Esto asegura que no solo existan derechos y mecanismos de protección, sino que estos deben ser efectivos en la práctica diaria.

Manrique (2020) señaló que:

La constitucionalización del ordenamiento jurídico, es el eje central sobre el que se asienta el paradigma del Estado Constitucional de derecho, modelo en que la Constitución es concebida como una norma jurídica directamente aplicable y que irradia a todo el ordenamiento jurídico; debe admitirse entonces, que cualquier propósito de investigación jurídica, encuentra su justificación en este postulado básico del cual se nutre y se alimenta. (p. 33)

En este contexto, cualquier interpretación de un caso en concreto debe hacerse respetando los derechos fundamentales y la Carta Magna para llegar a la eficacia de estos. Por su parte Alvites (2018) añadió que:

Los derechos fundamentales detentan un efecto horizontal o *inter privatos* (...). Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38 de la Constitución, en cuanto establece que todos los peruanos tienen el deber de “respetar” y “cumplir” la Constitución y, por otro, del principio de dignidad (artículos 1 y 3 de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo y regulador, pues, de

haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. (p. 368)

Por último, Aguiló (2007) sostiene:

Para dar cuenta de la estructura de un sistema jurídico hay que considerar que, además de reglas, hay principios jurídicos. Es decir, hay normas que establecen una solución normativa (dicen lo que debe ser) pero no definen un caso (no indican cuando son aplicables esas soluciones normativas). Los principios, así entendidos, dotan de sentido a las reglas. Permiten verlas, por un lado, como instrumentos para la protección y promoción de ciertos bienes (valores) jurídicos y, por otro lado, como resultados de un - balance, ponderación o compromiso – entre principios para el caso (genérico) que ellas regulan. Guiar la conducta mediante principios y/o aplicar principios, al tratarse de normas abiertas, exige siempre deliberación práctica por parte de los sujetos normativos, de los destinatarios. (pp. 669-670)

Lo expresado hasta aquí demuestra que el Estado Constitucional de Derecho es el marco más favorable para la efectiva aplicación de los derechos fundamentales en la vida cotidiana de las personas. Históricamente, el ciudadano común ha visto limitada la eficacia de estos derechos, ya que la Constitución se situaba por encima de la ley únicamente en el ámbito político, pero no en el jurídico. No obstante, con la aplicación efectiva de dichos derechos, las personas pueden ejercer sus libertades para realizar sus proyectos de vida, siempre que respeten los derechos de los demás, en virtud de que estos representan el único límite: el derecho de una persona termina donde comienza el de otra.

En ese sentido, el Estado debe proteger los derechos y la efectiva aplicación de los principios de los justiciables, debido a que en el inciso 3 del artículo 139 de la CPP (La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional) expresa: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. El cual constituye un principio orientador, una garantía de la función jurisdiccional y un derecho.

Asimismo, el artículo I del TP del CPC sostiene: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. En otras palabras, es un deber del Estado promover que cada persona tenga la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, durante el desarrollo hasta la culminación de un determinado proceso a través de una sentencia.

En ese sentido, los juzgadores ostentan el deber de resguardar y proteger el cumplimiento de las garantías y principios enmarcados en la CPP, así como la ley como elemento normativo en el juicio, para que el proceso se desarrolle con transparencia, celeridad y se base en la verdad y la justicia, para que los justiciables intervinientes en la secuela de un proceso concreto puedan ejercer sin restricciones su derecho de defensa, por el cual ninguna persona debe ser excluida.

Por tanto, el juzgador no debe limitarse únicamente a garantizar y proteger las acciones que vulneren los derechos de los justiciables durante un proceso concreto, sino que tiene la imposición de salvaguardar los derechos fundamentales de cada individuo involucrado, asegurando una respuesta oportuna y basada en Derecho.

En ese sentido, es necesario que no solo el juez que dirige el inicio y la conclusión de la audiencia de pruebas esté facultado para emitir resolución final, a pesar de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, de fecha 09 de mayo de 2023, sino también aquel que preside la audiencia única, expedito para sentenciar, y preliminar, donde se dicte el juzgamiento anticipado, para finiquitar el proceso, aunque sea promovido o separado. Esto permitirá concluir el proceso de manera más eficiente. Por ello, resulta imprescindible modificar el último párrafo del artículo 50 del CPC.

Más aun, cuando la finalidad de la implementación de la oralidad civil en el Perú es reducir la carga procesal y responder con celeridad a los reclamos de los demandantes, aunado ello existe los principios de la

oralidad civil tales como inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso procesal, debido proceso, economía y celeridad procesal, que sustentan la modificación del último párrafo del artículo en referencia, dada la importancia en el desarrollo de un proceso en concreto.

Bajo ese enfoque, en el paradigma constitucional de Derecho, los principios (o mandatos de optimización), en mayor medida, son de aplicación abierta (no excluyente como las reglas), que ayudan a entender la estructura y el funcionamiento del sistema jurídico. Por su parte las normas pasan de la consistencia normativa a la coherencia valorativa, específicamente con la ponderación de los principios aplicables al caso concreto.

Razón por la cual, Abache (2013) prevé que:

El paradigma postpositivista, reconoce – pero no se limita – a las fuentes del Derecho, la cuestión formal. En ese sentido, se ocupa también de criterios materiales de validez (“racionalidad material”), como es el caso de las llamadas “normas necesarias”, esto es, aquellas cuya derogación conllevaría al cambio del sistema jurídico mismo, sobre las cuales recae una validez material por su coherencia valorativa (...), de lo que se desprende que – según este paradigma – sería posible que una norma fue formalmente válida (por su origen), pero materialmente inválida (por su incoherencia valorativa. (p. 229)

En otras palabras, al paradigma constitucional precitado, no solo se debe mirar desde aspectos meramente formales, sino sustantivos. Razón por la cual, para que una norma sea válida, se requiere respetar los principios y derechos establecidos en la Carta Magna.

Es importante destacar que el paradigma mencionado sugiere que los derechos de las personas involucradas en un caso específico deben ser evaluados desde una perspectiva dinámica del Derecho, lo que incluye el desarrollo de habilidades prácticas para abordar tanto problemas jurídicos concretos como teóricos.

Desde la perspectiva postpositivista, la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad es una respuesta a la necesidad de mejorar la eficiencia y equidad del sistema judicial. Se parte de la premisa de que el proceso debe desarrollarse de manera transparente y expedito, permitiendo a los justiciables defender sus derechos sin obstáculos incensarios.

La actual regulación, que exige que el juez que preside la audiencia de pruebas sea el mismo que dicte sentencia, debe ser reformada para incluir a los jueces que presiden las audiencias preliminares y únicas, quien también deberían estar facultados para emitir sentencia cuando el proceso lo permita.

Bajo este marco, la modificación no solo responde a una exigencia teórica y práctica, como la reducción de la carga procesal, normativa y social, sino que se fundamenta en los principios de la oralidad civil precitados, para garantizar que el proceso judicial sea ágil y efectivo, brindando a los litigantes una resolución basada en el respeto de sus derechos fundamentales.

El postpositivismo, al combinar la formalidad de las normas con la consideración de principios subyacentes como la justicia y la equidad, justifica la necesidad de reformar la regulación para hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, se sostiene que los deberes del juez deben ser modificados para que no solo el magistrado de la audiencia de pruebas pueda dictar sentencia, sino también los juzgadores que presiden las audiencias preliminares y únicas, con las condiciones antes referidas, lo que permitirá que el proceso sea más ágil y conforme a los principios de la oralidad.

En conclusión, bajo esta postura *ius filosófica*, nos hizo comprender y consolidar que el derecho procesal civil debe alinearse con los derechos fundamentales y los principios de la oralidad, promoviendo un sistema judicial más eficiente y justo. La modificación propuesta, por tanto, no solo

es una cuestión técnica, sino una medida que busca garantizar una justicia más accesible, rápida y equitativa en el marco del Estado Constitucional de Derecho.

2.2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA ORALIDAD

La oralidad proviene, con la iniciativa, en Italia, por Chiovenda, debido al síntoma de un clima político que había cambiado, de un distinto sentimiento cultural sobre los problemas de la justicia civil. Es así que la visión de Franz Klein tuvo una influencia muy fuerte sobre las ideas de Chiovenda. Junto a otros autores de la lengua alemana, Chiovenda exaltaba los principios de la *Mundlichkeit* (oralidad) y de la *Unmittelbarkeit* (inmediación), como garantías de una justicia civil oportuna, orientada a esclarecer la verdad de los hechos materia de litigio (Vittorio, 2021, p. 19).

En ese sentido, se aprecia que la oralidad ha iniciado en Italia con el precursor Chiovenda, además el autor como Franz Klein se sumó para fortalecer la misma, sumado a ello, autores alemanes sumaron los principios de oralidad e intermediación, con la finalidad de garantizar justicia oportuna para alcanzar la verdad sobre el conflicto de intereses.

El modelo de la oralidad se presenta como un valor instrumental cuyo único propósito es facilitar el esclarecimiento y la mejor comprensión de los hechos por parte del juzgador. En esta etapa, no es relevante determinar la verdad o falsedad de una afirmación como tal. Lo esencial es que el juez, a través de este mecanismo instrumental logre comprender lo ocurrido mediante la exposición de las partes involucradas y la discusión de la prueba debatida en las audiencias. De esta manera, tanto el magistrado influenciado por Klein como el posterior juzgador chiovendiano, interviene activamente en el proceso, con el objetivo de alcanzar una justicia más ágil y precisa, libre de la lentitud, deformaciones y deficiencias inherentes al modelo escrito. En este contexto, la lucha por la oralidad, tanto en Klein como en Chiovenda, se configura como una rebelión contra el pasado, promovida en nombre de la eficiencia y la búsqueda de la verdad (Vittorio, 2021, p. 20).

Es decir, la oralidad tiene como finalidad escuchar a las partes procesales, mediante la representación de sus abogados o a estos mismos, mediante la voz, para que el juzgador se cree convicción y certeza después de haber actuado todos los medios probatorios, además, conozca la teoría del caso de cada parte procesal.

En sus inicios el proceso fue oral, la escritura no tenía cabida, debido a que las partes acudían al juez o tribunal señalando y exponiendo sus propios argumentos que dieron origen al conflicto. Las actuaciones se llevaban a cabo en ese mismo instante, incluso los propios testigos podían ser presentados y declaraban dando sus alcances de lo ocurrido; y, al finalizar toda la actuación de la actividad procesal el juzgador estaba en la imposición de dictar su sentencia o el sentido del fallo de manera oral frente a los involucrados. Posteriormente, por la complejidad de los procesos judiciales y el número de casos que podían conocer los juzgadores, se hizo necesario contar con un registro de toda la actividad jurisdiccional, apareciendo la figura del escribano quien era la persona encargada de formar los expedientes judiciales, iniciándose así el inicio del procedimiento por escrito (Rioja, 2021, p. 31).

Lo que implica que el proceso en sus inicios fue oral, y la escrituralidad no era utilizada. Sin embargo, el proceso entró nuevamente a la escrituralidad a causa de la gran carga procesal que se generaba con los conflictos de las personas, por ende, la oralidad fue perdiendo atención en la tramitación de los procesos.

A finales del siglo XIX, una solución clave para mejorar los procesos judiciales fue la introducción de la oralidad. En los países del *civil law*, los procesos judiciales solían ser lentos debido a los requisitos y trámites complejos. Ante las críticas por las demoras y los requisitos innecesarios, surgió en Europa, especialmente en Francia, la necesidad de reformar los procesos judiciales. Francia se destacó como pionero en la renovación de los procedimientos a mediados de siglo, reemplazando el dominio de la escritura por la oralidad en ciertos actos procesales, lo que contribuyó a agilizar y simplificar la administración de justicia (Rioja, 2021, p. 33).

Bajo ese contexto, se denota que, a partir del siglo XIX, apareció la oralidad, eliminando algunos actos procesales que se hacían mediante la escritura. En conclusión, la oralidad solucionó algunos trámites que ya no eran necesarios mediante la escritura, sino de manera oralizada ante el juzgador.

La oralidad en el país de Alemania se expandió gracias a dos grandes obras legislativas. Esto sucedió a mediados del siglo XIX; la primera de ellas es el Código de Procedimiento Civil de Hanóver de 1850, y la segunda es la Zivilprozessordnung, de 1877. Sin embargo, estas obras fueron dadas de una manera muy estricta, cargando en sí un exceso en los actos procesales y los defectos de forma. Por su parte, el país de Austria reformó el sistema procesal por los años de 1895 con la idea de la oralidad, con la finalidad de evitar los errores que se habían cometido por los alemanes. Lo que causa asombro es el caso de país de Italia, debido a que Chiovenda es uno de los precursores de la oralidad; pese a ello, hasta el día de hoy predomina la escritura por encima de la oralidad (Rioja, 2021, p. 33).

Entonces, la expansión de la oralidad en Alemania, a través de obras legislativas como el Código de Procedimiento Civil de Hanóver y la Zivilprozessordnung, marca un esfuerzo significativo por modernizar el proceso judicial a mediados del siglo XIX. Sin embargo, estos avances también introdujeron rigideces y defectos en los procedimientos. Austria, al observar estos problemas, reformó su sistema en 1895 para corregir los errores alemanes y adaptar la oralidad de manera más efectiva. A pesar de los esfuerzos innovadores de Chiovenda en Italia, sorprende que la escritura aún predomine sobre la oralidad en el país, lo que refleja la dificultad de equilibrar tradición y modernización en los sistemas procesales.

A finales del siglo XIX y principios del siglo XX, a causa de las deficiencias, se elaboraron bastantes proyectos sobre el proceso judicial. Destacó especialmente Chiovenda, quien defendió y promovió la implementación de la oralidad en Italia y en todo el continente europeo.

En 1925, este presentó ideas y obras que destacaban las ventajas de la oralidad y su aplicación. Sin embargo, a pesar de sus esfuerzos, no logró imponer la oralidad en el sistema judicial, ya que esta no alcanzó la implementación deseada (Rioja, 2021, p. 34).

Esto provocó que, en España, país de larga tradición en llevar a cabo procesos escritos, solo se daría hasta el 2000. A partir de entonces, se produjeron cambios importantes en la tramitación y estructura del proceso judicial, esto es, la incorporación de la oralidad en el proceso judicial.

Respecto a la familia del *common law*, en el derecho procesal inglés se empezó a consolidar a partir del siglo XIX por medio de varias reformas, mediante las cuales se empieza a emplear la oralidad. Esto llevó a que la prueba oral se impusiera sobre la documental, esto daría pie a que los juzgadores pudiesen pedir una audiencia verbal con las partes involucradas, participando directamente en el proceso. Pero el panorama empezó a cambiar radicalmente a finales del siglo XX. A través de reformas, se trató de reducir la oralidad al mínimo en los procesos ingleses (Rioja, 2021, p. 35).

Bajo ese marco, a partir del siglo XIX, el derecho procesal inglés experimentó una consolidación de la oralidad, con reformas que promovieron la prueba oral sobre la documental y permitieron a los jueces solicitar audiencias verbales directamente con las partes. No obstante, a finales del siglo XX, se produjo un cambio significativo con reformas que buscaron reducir la oralidad al mínimo en los procesos judiciales, reflejando una tendencia hacia un enfoque menos dependiente de las audiencias orales.

En el caso de Estados Unidos, se conserva la oralidad debido a que, hasta el día de hoy, se actúan testigos, y producto de ello, el juzgador emite la sentencia junto con las demás actuaciones. Hoy en día, las legislaciones a nivel mundial tienen el objetivo que los procesos judiciales se deben llevar a cabo con la implementación de la oralidad; es decir, en audiencias donde se propicie el diálogo entre las partes procesales y se

garantice un debido proceso, respetando los derechos sustanciales. De esta manera, se pretende olvidar el modelo de la escritura, que, en vez de avanzar con los procesos, se retardan en largos periodos. El claro ejemplo lo tenemos en Colombia, el cual pretende con una reforma la implementación de la oralidad, garantizando los derechos fundamentales (Rioja, 2021, p. 36).

Lo más rescatable y beneficioso es que el nuevo modelo de oralidad esté implementado y relacionado con los principios de inmediación y concentración. Esto cumpliría el objetivo de llevar a cabo un proceso en una sola audiencia, con las excepciones de cada proceso. En resumen, se buscaría realizar el proceso en una única audiencia, de modo que se efectivicen los principios descritos y el juzgador participe de manera directa.

En ese sentido, si se desea implementar la oralidad o darle mayor importancia, es necesario analizar el proyecto de reforma del CPC. Esto no solo con el fin de la aplicación de la oralidad, sino también para establecer y considerar nuevas reglas en nuestro ordenamiento jurídico, salvaguardando los derechos fundamentales de los justiciables (Alfaro, 2021, p. 128).

En definitiva, para alcanzar la finalidad de la oralidad, no basta con su sola aplicación en nuestro territorio peruano. Es indispensable que se analice el proyecto de reforma del CPC para proponer nuevas reglas que ayuden el propósito de la oralidad en los procesos. Esta tarea no solo corresponde al legislador, sino también a los operadores jurídicos y a las partes procesales.

2.2.1. Aspectos sobre la oralidad en los procesos judiciales

A. Noción de la oralidad

Al hacer referencia a la palabra “oralidad”, debemos remitirnos a la RAE, que conceptualiza “oralidad” como la “cualidad oral”. Por su parte, el concepto de “oral” señala que proviene del latín *os*, *oris*,

que significa “boca”. Adjetivo que se manifiesta o se produce con la boca o mediante la palabra hablada. Es decir, la oralidad significa aquel instrumento de comunicación realizado por la persona humana para expresar cualquier idea, sentimiento, actuación o información (Rioja, 2021, p. 407).

La oralidad es una técnica procesal- y no un principio jurídico como tal- que puede ser útil para alcanzar la finalidad del proceso judicial, descrito por la doctrina o la norma procesal, debiendo ser utilizada en esta medida. No debemos olvidar que para alcanzar la finalidad del proceso judicial también se puede utilizar la escritura, debido a que la oralidad y la escrituralidad pueden ser empleadas de manera conjunta.

En ese sentido, cuando se diseñe un determinado proceso, no se debe perder la armoniosa aplicación de la oralidad y la escritura. La aplicación de la oralidad no debe perjudicar ningún principio o garantía procesal del justiciable; si ocurriese, se debe optar por otra manera de comunicación. La oralidad no es un fin en sí mismo, sino un medio.

La finalidad de la oralidad se basa en la palabra hablada que se utiliza en la realización de un acto procesal, específicamente en una audiencia, teniendo eficacia lo realizado en las audiencias de manera directa y que el juzgador pueda valorar lo actuado. La oralidad se implementa con la finalidad de recabar de manera más verídica la información para resolver el conflicto intersubjetivo entre las partes procesales. Esto se logra a través del estudio de los principios procesales que se ven mejorados por la oralidad, sin que ello signifique en ningún caso una restricción o afectación de los derechos constitucionales de contenido procesal, ni la destrucción de las estructuras del proceso.

En resumen, en sentido restringido o limitado, la oralidad debe ser entendida como una forma de comunicación dentro de un proceso

judicial, teniendo en cuenta sus limitaciones, restricciones y la potencialidad del lenguaje humano para el desarrollo de las audiencias. Ahora bien, en sentido amplio, la oralidad es entendida como un principio jurídico procesal, dado que sería la única manera de alcanzar la concentración e inmediación del proceso.

B. Naturaleza de la oralidad

Respecto a la naturaleza, hay dos posturas: la primera considera a la oralidad como un principio procesal, y la segunda como una regla técnica de debate. Para saber cuándo estamos en cada postura es necesario definir un principio y una regla técnica.

La doctrina indica que los principios procesales son las directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso. Ahora bien, los principios son vigas maestras, ideas-ejes, grandes líneas inspiradoras. De tal manera que se puede optar por uno u otro, pudiendo sucederse en las diversas etapas del proceso (Urquiza, 2021, p. 505).

Bajo ese contexto, la oralidad no es un principio, dado que el CPC ha eliminado cualquier vestigio de oralidad (con la excepción cuando se trate de pruebas por actuar y se cite a audiencias de pruebas). Esto no significa que no exista un proceso. En ese sentido, la oralidad se ajusta a la definición de regla técnica, porque se presenta en forma binaria (oralidad y escrituralidad) y su aplicación transita de acuerdo con las etapas dentro del proceso, garantizando la tutela de los derechos.

Ahora bien, la implementación de la oralidad en el proceso civil es, más que todo, una decisión política, dado que es necesaria una transformación en todos los campos, como el económico, el humano y el mental. Para que sea eficaz, es necesario que se divulgue como una necesidad primaria para lograr la implementación de la oralidad, es decir, para disminuir la carga procesal y hacer los procesos judiciales más celeres (Guarderas, 2016, p. 8).

En consecuencia, la implementación de la oralidad no debe estar relacionada únicamente con el recurso humano, sino también con aspectos económicos, políticos y sociales. Esto ayudará a que se tenga una mejor organización de aplicación de la oralidad, reduciendo no solo gastos, sino también la carga procesal en los juzgados que son beneficiarios de la implementación de la oralidad civil.

2.3. PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD CIVIL

2.3.1. Principio de inmediación

El proceso judicial implica que el juzgador mantenga una relación estrecha y una vinculación constante con los sujetos procesales a lo largo de su desarrollo. Durante este proceso, el juez recibe los alegatos de las partes, presentados por sus abogados defensores, así como las aportaciones probatorias. Todo ello con el objetivo de que el decisor pueda conocer y evaluar exhaustivamente el material probatorio, desde el inicio hasta la conclusión del proceso, para emitir un juicio razonable y justo entre las partes involucradas.

Esto implica el contacto directo que debe mantener el magistrado con las partes procesales, el conocimiento con los hechos, las pruebas y los sujetos procesales. En ese contexto, el artículo V del TP del CPC señala que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo estas funciones indelegables y sujetas de nulidad en caso de incumplimiento (Rioja, 2021, p. 41).

Bajo ese marco, el principio en referencia, no solo garantiza la transparencia y la equidad en la toma de decisiones, sino que también refuerza el deber del magistrado de ser un observador y analista de primera mano de los hechos. En otras palabras, la justicia debe ser impartida por quien tiene contacto directo con los sujetos y las pruebas, lo que garantiza que la decisión final esté fundamentada en una comprensión completa y precisa de los hechos.

Ahora bien, lo importante es que con el principio de inmediación exige mantener la identificación del juez en el desarrollo de todo el proceso, o por lo menos desde la actuación de los medios probatorios hasta emitir la sentencia. Caso contrario, el contacto de este con el conflicto será a través del expediente judicial, sin lograr la vinculación directa con las partes procesales que el principio persigue. Debemos de tener en cuenta que la oralidad en el Perú se implementó en el ámbito laboral y se buscó replicar en lo civil, siendo grabadas las audiencias en audio y video. Esto permite que el magistrado pueda revisar las actuaciones las veces que desee y tener mejor convicción como se desarrolló el debate (Gutiérrez y Reyna, 2021, pp. 140-141).

El último párrafo del artículo 50 del CPC establece: “El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”. En ese sentido, el magistrado competente para emitir la sentencia es aquel que ha concluido la audiencia de pruebas, con las excepciones previstas en la norma procesal.

En otras palabras, el legislador al momento de indicar que el juez que inicia la audiencia de pruebas debe sentenciar, no ha considerado el principio de inmediación. Dado que el juzgador que concluyó la audiencia de pruebas tuvo contacto directo con las partes procesales, lo que implicó formarse una convicción clara sobre el caso. Por ende, otro magistrado que sentencie no tendrá el mismo beneficio, al dictar su fallo sin haber tenido interacción directa con las partes ni con las pruebas actuadas.

Ahora bien, el Protocolo de actuación para el MCCLLO precisa:

El procedimiento de gestión es responsabilidad primera y principal del poder judicial, el cual se ejecutará de conformidad con la constitución, las leyes y los reglamentos. Este deber prevé la gestión del caso, la marcha, organización, economía y orden del proceso, su impulso, el control de la conducta y

actividad de los sujetos del proceso y toda clase de orden y/o acción correctiva que facilite, solución centralizada, adecuada y rápida resolución de conflicto en disputas. Las partes pueden participar activamente en la gestación y proceso del conflicto, ejecutar los impulsos de las partes y proponer acuerdos procesales. (Villareal et al., 2021, p. 96)

El juez es quien, al final, emitirá el fallo con relevancia jurídica y cambiará la situación legal de las partes, por lo que su presencia es eminentemente indispensable. En los procesos escritos, la inmediación tiende a disminuir e incluso a desaparecer, dado que resulta difícil asegurar un control eficaz si no se tiene certeza de que el juzgador está leyendo y formándose la convicción necesaria para dictar sentencia. Por ello, con la oralidad, se garantiza que el magistrado estará atento en las actuaciones dentro del proceso (sobre todo audiencias) para emitir la sentencia respectiva.

Por otro lado, debemos saber que la inmediación real es cuando el juzgador que sentencia ha presenciado el ofrecimiento, la admisión y la actuación de la prueba oral, utilizando la vista y el oído como métodos de convicción, para tener mejores argumentos al momento de sentenciar (Córdova, 2022, p. 17).

En definitiva, para emitir una decisión final con convicción y certeza, es necesario que el juzgador tenga un contacto directo no solo con las partes procesales, sino también con los hechos y las pruebas a lo largo del desarrollo del proceso.

2.3.2. Principio de concentración

Este principio significa que todos los actos procesales se deben realizar en una sola audiencia, lo que implica el recorte de tiempo en la tramitación de los actos procesales, específicamente en la secuela de estos, como el caso de una audiencia. Asimismo, involucra la aplicación efectiva del principio de inmediación, dado que el magistrado tendrá un mejor entendimiento de los hechos y mayor certeza para su decisión final (Cayllahua, 2019, p. 77).

Este principio enfatiza la necesidad de concentrar todos los actos procesales en una sola audiencia para mejorar la eficiencia y el tiempo del proceso judicial. Al agrupar todos los procedimientos en una única sesión, se facilita una mejor aplicación del principio de inmediación, permitiendo al magistrado comprender mejor los hechos y tomar decisiones más informadas. Esta práctica agiliza el proceso y mejora la calidad de la justicia.

La estrecha vinculación de la oralidad y concentración es determinante. Tal como lo afirma el maestro Giuseppe Chiovenda al indicar que hablar de oralidad es lo mismo que decir concentración, y el maestro Niceto Alcalá-Zamora, quien sugiere que sería preferible hablar de un proceso concentrado en lugar de un proceso oral (Gutiérrez y Reyna, 2021, p. 141).

Entonces, la relación entre la oralidad y concentración es clave en los procesos judiciales. En ese sentido, el primer maestro considera que ambos conceptos son equivalentes, mientras que el último prefiere el término “proceso concentrado”. Esto destaca como la oralidad mejora la eficiencia y efectividad del proceso judicial al reunir todos los actos en una única sesión.

En el proceso civil tradicional, encontramos una audiencia única que agrupa el saneamiento procesal, la delimitación del objeto litigioso, la audiencia de pruebas y la sentencia. Antagónicamente, en el modelo de litigación oral civil, se distinguen dos tipos de audiencias: la preliminar, que incluye los alegatos de apertura, la invitación a una posible conciliación entre las partes procesales, el saneamiento procesal, los puntos controvertidos, y el saneamiento probatorio-juzgamiento anticipado del proceso si todos los medios probatorios son solo documentales o se actúen en la misma audiencia-; y la de pruebas, donde se actúan las pruebas, se recaban los alegatos finales y, eventualmente, se emite la sentencia (Ibarra, 2021, p. 656).

Para simplificar, en el proceso civil tradicional, hay una audiencia única que abarca todo el proceso, desde el saneamiento hasta la sentencia. En contraste, el modelo de litigación oral civil distingue entre dos audiencias: la preliminar y la de pruebas.

Para optimizar la concentración y celeridad procesal, Rioja (2021) explica:

1. Hoy en día, debe procurarse por realizar y concentrar la mayoría de las audiencias posibles sin reprogramarlas para fechas posteriores. Si es necesario reprogramar, se deberá hacer en el plazo más breve posible, indicando la nueva fecha y hora.
2. Un empleado dentro del trámite del proceso debe ser celer en recibir y canalizar las solicitudes de los justiciables. Asimismo, debe adelantarse a los actos procesales que se deberán llevar a cabo para reducir los plazos.
3. No es obligatorio esperar el consentimiento de un acto procesal, dado que algunos no dependen del consentimiento o de su ejecución. Si se apela, se revisará en su momento, pero el proceso seguirá, lo que contribuye a la celeridad del sistema judicial.
4. El órgano jurisdiccional, a través de su oficina correspondiente, deberá verificar si hay actuaciones que ya no se llevarán a cabo. Si no son necesarias, se debe avanzar a la siguiente etapa del proceso sin esperar el plazo establecido.
5. Cuando se da un error, jueces, administradores y personal jurisdiccional deben identificar la causa y buscar soluciones.
6. Cada institución tiene su administrador, incluida el PJ y, en particular, los MCCLLO, deben organizar y planificar soluciones frente a los problemas que surjan. (p. 49)

En definitiva, para mejorar la celeridad procesal, es esencial concentrar las audiencias y evitar reprogramaciones, o hacerlo en el menor tiempo posible. Además, el personal procesal debe ser ágil en canalizar solicitudes y anticipar actos procesales para reducir plazos. Asimismo, no es necesario esperar el consentimiento para ciertos actos, lo que mantiene el proceso en movimiento. Por otro lado, el órgano jurisdiccional debe eliminar actuaciones innecesarias y corregir errores para avanzar eficientemente. Por último, cada institución, incluyendo el PJ y los MCCLO, deben planificar y organizar soluciones para enfrentar los problemas que surjan.

2.3.3. Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva

Está reconocido en el artículo 139 de la CPP, el cual establece:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En síntesis, el artículo 139 de la CPP refuerza el principio fundamental de que el debido proceso y la tutela jurisdiccional deben ser garantizados. Asegura que nadie puede ser desviado de la jurisdicción legalmente establecida ni sometida a procedimientos no previstos o a tribunales excepcionales. Esta norma protege la integridad del sistema judicial al mantener un marco legal predecible y justo para todos.

Ahora bien, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva asegura que toda persona, como integrante de una sociedad, pueda acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses. Esto incluye la garantía de que sus pretensiones sean atendidas mediante un debido proceso, y su efectiva realización se facilita a través de la oralidad, como lo expresa la Casación N.º 778-2019/Lima. En otras palabras, cada persona tiene el derecho para que

se le haga justicia, de modo que cualquier demanda dirigida a otra parte sea considerada por el juez, en un proceso que garantice las condiciones mínimas necesarias (Martel, s.f. p. 2).

Dicho de otra manera, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que todas las personas puedan acceder a los tribunales para defender sus derechos e intereses. Además, asegura que sus demandas sean atendidas a través de un debido proceso, facilitado por la oralidad, como establece la casación precitada. En esencia, este derecho asegura que cada persona reciba justicia, garantizando que cualquier demanda sea revisada por el juez bajo condiciones mínimas de equidad.

El artículo I del TP del CPC expresa: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. En otras palabras, es un deber del Estado promover que cada persona tenga la efectividad de este derecho, el cual no solo abarca el aspecto procesal, sino también el material. Esto significa que, al resolver una pretensión un conflicto entre partes (demandante o demandado), la sentencia dictada por el juez debe ser efectiva. Si ambas partes están conformes, la sentencia adquirirá calidad de cosa juzgada, y la parte vencedora podrá solicitar y obtener el cumplimiento material de la sentencia definitiva. En caso de desacuerdo, la parte afectada tiene el derecho de apelar y acceder a la segunda instancia (Martel, s.f. p. 3).

En ese orden de ideas, el artículo I del TP del CPC garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, obligando al Estado a asegurar no solo un debido proceso, sino también la resolución material de los conflictos. Por tanto, una sentencia debe ser efectiva y, si ambas partes están de acuerdo, se convertirá en cosa juzgada, permitiendo a la parte vencedora solicitar su cumplimiento. Si hay desacuerdo, la parte afectada puede apelar, accediendo así a una segunda instancia para buscar justicia.

Por otro lado, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se reconoce tanto a personas colectivas como jurídicas y naturales. Esto significa que, bajo ninguna regla, se deniegue la justicia a las partes procesales que interpongan su pretensión (Ledesma, 2016, p. 19).

En ese sentido, este principio tiene como finalidad activar el órgano jurisdiccional para obtener una respuesta rápida, célere y dentro del plazo de ley, evitando actuaciones innecesarias o dilatorias que solo entorpecen el proceso.

2.3.4. El debido proceso

El debido proceso lo encontramos regulado en la Carta Magna en el inciso 3, del artículo 139, el cual constituye un principio orientador, una garantía de la función jurisdiccional y un derecho. Para los justiciables, el debido proceso actúa como una garantía de la administración de justicia. En ese sentido, los juzgadores deben asegurar el cumplimiento de las garantías y principios enmarcados en la CPP y la ley, como elementos reguladores del proceso. Esto permite que el proceso se desarrolle con celeridad, transparencia y basándose en la verdad y la justicia, garantizando a las partes procesales el ejercicio absoluto de su derecho de defensa, del cual nadie puede ser privado (Carrión, 2014, p. 30).

El debido proceso, está previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la CPP, no solo es un principio orientador, sino también una garantía fundamental de la función jurisdiccional y un derecho inalienable. Para los justiciables, este principio asegura que la administración de justicia se realice de manera equitativa y transparente.

En consecuencia, es imperativo que los juzgadores garanticen el cumplimiento de las garantías y principios establecidos en la Carta Magna y la ley. De este modo, se asegura que el proceso judicial se lleve a cabo con celeridad, transparencia y basándose en la verdad y la

justicia, garantizando a las partes el ejercicio pleno de sus derechos de defensa, sin que nadie pueda ser privado de él.

En el debido proceso existe dos aspectos: el sustancial, que se relaciona con el principio de razonabilidad, y el adjetivo, como rito legal en la tramitación de los procedimientos. Bajo ese contexto, lo más favorable será referirse al debido proceso adjetivo, ya que sin un proceso adecuado no hay *litis*, y, por ende, no puede haber un debido proceso sustancial (Ledesma, 2008, p. 30).

En otras palabras, el debido proceso se divide en dos aspectos clave: el sustancial, que está vinculado al principio de razonabilidad, y el adjetivo, que se refiere al rito legal en la tramitación de los procedimientos. En este contexto, resulta más adecuado enfocarse en el debido proceso adjetivo. Esto se debe a que, sin un proceso legalmente estructurado y adecuado, no puede llevarse a cabo una *litis* propiamente dicha. Por ende, sin un proceso adjetivo eficiente, no sería posible garantizar un debido proceso sustancial, ya que la ausencia de un proceso adecuado impide la implementación efectiva del principio de razonabilidad en la resolución de casos.

Finalmente, el principio citado, implica la celeridad y eficiencia en la tramitación de los procesos judiciales. Es decir, sin dilaciones indebidas, respetando los plazos establecidos por la ley. Por ende, la celeridad en el desarrollo de la *litis* asegura que los conflictos se resuelvan de manera oportuna, evitando que las partes sufran demoras injustificadas.

2.3.5. Los principios de economía y celeridad procesal

El principio de economía está contenido en el tercer párrafo del artículo V del TP del CPC, el cual establece que el juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran; es decir, el desarrollo del proceso debe tener la finalidad de evitar actos procesales

irrelevantes e innecesarios. La oralidad irá de la mano con la disminución del uso de papel, reduciendo la necesidad de soporte magnético o escrito para los actos procesales, y, así disminuyendo el presupuesto del PJ.

Respecto a la celeridad procesal, el cuarto párrafo del artículo V del TP del CPC establece que la actividad se debe realizar diligentemente y dentro de los plazos establecidos. El juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, debe tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o de la incertidumbre jurídica. La celeridad procesal concretiza la figura de economía en función del tiempo, evitando la dilación innecesaria del proceso y permitiendo que los actos procesales sean realizados dentro de los plazos fijados en la norma procesal (Villareal et al., 2021, p. 96).

En ese sentido, se deben contar con audiencias más dinámicas y breves, garantizando el derecho de las partes. Acelerar el proceso no significa limitar determinados derechos y garantías en perjuicio de los sujetos intervinientes en el debido proceso. Junto al principio de celeridad, encontramos una estrecha vinculación con el principio de economía procesal, los cuales facilitan el respeto de diversas garantías del debido proceso. Esto permite que la oralidad en materia civil se convierta en un pilar de carácter fundamental para la dinamización de nuestro proceso civil.

2.3.6. Principio de Dirección judicial del proceso

El juez, con este principio, ya no se coloca en el proceso como un elemento estático, sino como uno dinámico. Es decir, es quien vela por el desarrollo del proceso, cumpliendo con las finalidades y resguardando los derechos fundamentales de las partes intervinientes. Por su parte, en la doctrina, a este principio se lo conoce como “el principio de autoridad”, el cual concede al magistrado tanto derechos como deberes, al igual que las partes procesales, que son las principales interesadas en resolver su conflicto de intereses.

La figura del juez resulta muy importante, ya que va a dirigir el proceso, permitiendo a las partes acceder al órgano jurisdiccional y resolver las incidencias. Por otro lado, también dará las pautas para el correcto desenvolvimiento de la *litis* y, por último, expedir la sentencia que ponga fin al conflicto intersubjetivo entre las partes procesales (Villareal et al., 2021, pp. 92-93).

Conviene subrayar que, el juez actúa como el director del proceso, facilitando que las partes involucradas accedan al órgano jurisdiccional y resolviendo las incidencias que puedan surgir. Este rol es fundamental para garantizar que el proceso avance de manera ordenada y equitativa. Además, el magistrado ejerce control sobre la tramitación del proceso, evitando actuaciones dilatorias o innecesarias que puedan entorpecer el proceso. Esto incluye la gestión de la carga procesal para evitar retrasos y asegurar que el proceso se desarrolle de manera eficiente.

En definitiva, el juzgador establece las pautas necesarias para el adecuado desenvolvimiento de la *litis*, lo que implica que debe guiar y regular el proceso para asegurar que todas las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas. Por último, la función del magistrado culmina con la expedición de la sentencia, que es el acto decisivo que pone fin al conflicto intersubjetivo entre las partes procesales.

2.3.7. Principio de impulso procesal

Por este principio, el órgano jurisdiccional debe evitar a toda costa que el proceso se paralice, con la finalidad de que llegue a su conclusión de manera normal y dentro de los plazos establecidos por la norma correspondiente. El juzgador toma un rol muy importante en el proceso, dado que tiene la facultad de establecer la realización de determinados actos procesales, incluso aquellos no solicitados por las partes, siempre que contribuyan a resolver el conflicto de intereses que tiene entre manos.

Respecto a este punto y al Protocolo, Rioja (2021) precisa:

1. Los magistrados, administradores y personal jurisdiccional deben verificar e impulsar de oficio las actuaciones que correspondan a las partes procesales, sin intervención del juzgador, para conseguir la finalidad de la oralidad. Esto no debe implicar el abandono del proceso por la inactividad de los sujetos procesales.
2. No se debe permitir que el tiempo transcurra sin realizar ninguna actuación procesal, salvo en los casos de plazos determinados por ley.
3. En ese sentido, cada actividad debe planificarse y ser controlada para su realización. No se deben frustrar las audiencias por negligencia estrictamente del órgano jurisdiccional. (pp. 44-45)

En el contexto judicial, es esencial que magistrados, administradores y personal jurisdiccional asuman la responsabilidad de verificar e impulsar las actuaciones correspondientes a las partes procesales, sin depender exclusivamente del juzgador para cada paso del proceso. Esta proactividad busca cumplir con la finalidad de la oralidad, asegurando que el proceso avance sin quedar estancado debido a la inactividad de los sujetos procesales.

Es fundamental que el tiempo no se desperdicie sin realizar actuaciones procesales, a menos que la ley estipule plazos específicos. De esta manera, cada actividad dentro del proceso debe ser meticulosamente planificada y controlada para asegurar su correcta ejecución, evitando que las audiencias se frustren por negligencia del órgano jurisdiccional. Esto garantiza la eficiencia y efectividad del proceso judicial, manteniendo su integridad y agilidad.

En conclusión, el juzgador tiene la responsabilidad de promover el avance del proceso, asegurando que se realicen todas las actuaciones

necesarias sin demoras indebidas. Esto significa que el órgano jurisdiccional debe tomar la iniciativa para avanzar en el proceso, evitando que se paralice por la inactividad de las partes. Por consiguiente, al aplicar este principio, se busca no solo acelerar el proceso, sino también garantizar que se cumpla con las normas procesales y se respeten los derechos de las partes. Esto contribuye a una administración de justicia más ágil y efectiva, evitando la frustración de las partes por demoras prolongadas.

2.4. EL PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS

2.4.1. La audiencia única

En el CPC, se regula la tramitación de los procesos a través de diferentes vías procedimentales: conocimiento, abreviado y sumarísimo. Esta regulación está específicamente estipulada en los arts. 554 y 555 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, estos artículos también se aplican para aquellos procesos urgentes, tal como sucede en los procesos constitucionales.

En ese sentido, la audiencia única en el contexto de la oralidad en el ámbito civil se refiere a un procedimiento judicial en el cual se concentran todas las etapas procesales en una sola audiencia, en lugar de realizarse de manera separada o por varias audiencias en el transcurso del *iter* procesal. Este medio busca agilizar y simplificar el proceso judicial, reduciendo la duración y los costos del procedimiento.

Bajo ese contexto, en la audiencia única se pueden llevar a cabo diversas actividades, como la presentación de pruebas, alegatos, argumentos y conclusiones. Todo esto se realiza ante el magistrado encargado del caso en una misma sesión o audiencia, lo que permitirá una resolución más rápida y efectiva de los asuntos judiciales.

Es importante tener en cuenta que la implementación de la audiencia única puede variar de un país a otro e incluso dentro de un mismo

Estado, dependiendo de la jurisdicción. En ese sentido, las audiencias únicas que se desarrollan en MCCLLO de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca buscan que los procesos se desarrollen de manera rápida y eficaz. Su objetivo es que, en una sola citación, se desarrollen todos los pasos del proceso. En ese sentido, nos referimos a:

- A. Los alegatos de apertura, donde el juzgador escucha argumentos de hecho y de derecho del demandante y demandado.
- B. Seguidamente, y dependiendo el caso, el juez invita a la conciliación, dejando constancia de la frustración si no se arriba a un buen puerto (acuerdo).
- C. Luego se resolverán las excepciones, si se han planteado, o, de lo contrario, se saneará el proceso, confirmando que se tiene una relación jurídica procesal válida.
- D. Posteriormente, se escucharán a las partes procesales la propuesta de los puntos controvertidos, y el juzgador fijará estos.
- E. Seguidamente, se pasa a la etapa probatoria, donde las partes oralizan la pertinencia, conducencia y utilidad de sus medios probatorios. El juzgado emitirá la resolución respectiva, indicando la admisión o rechazo de los mismos.
- F. Luego de ello, y dado que la naturaleza de una audiencia única es escuchar los alegatos de clausura y emitir decisión final (sentencia), a veces puede ser necesario reprogramar o esperar un informe adicional de una entidad o autoridad respectiva.
- G. Sin perjuicio de ello, las pruebas son actuadas en el mismo acto (documentales, con las excepciones indicadas), y el juez solicita a las partes procesales que emitan sus alegatos de cierre o de clausura. Una vez recabados los mismos, el magistrado emite la

sentencia en el acto o informa que la causa está expedita para finiquitar el proceso, de conformidad con la ley.

Este mecanismo procesal tiene como objetivo principal concentrar en un solo acto todas las etapas del proceso, desde los alegatos de apertura hasta los alegatos de clausura, permitiendo que el caso quede listo para sentencia, siempre que no existan medios probatorios adicionales por recabar. La implementación de este modelo no solo simplifica los trámites judiciales, sino que también garantiza una justicia más ágil, efectiva y económica para las partes procesales.

Por consiguiente, la importancia de la audiencia única radica en su capacidad para reunir en un mismo acto procesal las actividades fundamentales del conflicto intersubjetivo. Esto incluye la presentación de alegatos iniciales (o de apertura), la resolución de excepciones, el saneamiento procesal, la definición de los puntos controvertidos, la discusión y valoración de las pruebas, y finalmente, los alegatos de clausura. Al concentrar estas etapas, se evita la fragmentación del proceso, que en el modelo tradicional suele extender los plazos de manera innecesaria, generando costos adicionales para las partes y una sobrecarga para el sistema judicial.

Uno de los aspectos más destacados de la audiencia única es la posibilidad de que el proceso quede listo para ser finiquitado en la misma audiencia, mediante la emisión de la sentencia. Este enfoque está diseñado para que el juez, tras escuchar los alegatos de clausura y valorar las pruebas actuadas, esté en condiciones de dictar sentencia en el acto o, en su defecto, dentro del plazo establecido por la ley. Por ende, no solo agiliza la resolución de los conflictos, sino que también reduce la incertidumbre de las partes, quienes obtienen una respuesta clara y oportuna a sus demandas.

Además, la audiencia única fomenta una participación activa y directa de las partes procesales. En los alegatos de apertura, el demandante y el demandado tienen la oportunidad de exponer de manera oral y ante

el juez sus argumentos de hecho y de derecho, lo que permite al magistrado comprender mejor las posiciones de cada parte desde el inicio del proceso. Esta interacción directa favorece la inmediación, un principio clave en el sistema de oralidad, dado que el juez no solo escucha, sino que también observa y evalúa de forma integral la dinámica del caso.

Otro elemento crucial es la etapa probatoria, en la que las partes presentan la pertinencia, conducencia y utilidad de sus medios probatorios. La discusión sobre la admisión de estas pruebas se realiza en tiempo real, lo que permite una resolución ágil de controversias sobre su validez. Si las pruebas son admitidas, estas son actuadas en la misma audiencia, salvo excepciones justificadas. Este modelo contrasta con el sistema escrito, en el que la valoración y actuación de pruebas suelen prolongarse a lo largo de varias audiencias, dilatando innecesariamente el proceso.

La audiencia única también promueve la economía procesal al minimizar la cantidad de audiencias necesarias para resolver un caso. Esto tiene un impacto positivo no solo para las partes, que enfrentan menores costos y tiempos de espera, sino también para el sistema judicial en su conjunto, al optimizar los recursos humanos y materiales disponibles. En este sentido, la audiencia única contribuye a descongestionar los tribunales, permitiendo que más casos puedan ser atendidos de manera eficiente.

Por otro lado, la posibilidad de que el juez emita la sentencia en la misma audiencia, tras los alegatos de clausura, representa un avance significativo en términos de celeridad procesal. Este acto garantiza que el proceso sea resuelto con prontitud, evitando demoras innecesarias y asegurando el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva. Incluso en los casos en que el juez requiera un plazo adicional para emitir su decisión, el hecho de que todas las etapas hayan sido concentradas en una sola audiencia facilita una resolución más expedita.

Es importante resaltar que, aunque la audiencia única está diseñada para concentrar todas las etapas del proceso, su implementación no compromete la exhaustividad ni la calidad de la decisión judicial. Al contrario, al permitir que el juez interactúe directamente con las partes y evalúe las pruebas en tiempo real, se garantiza una comprensión más profunda y completa del caso, lo que se traduce en sentencias más fundamentadas y justas.

Finalmente, la audiencia única no solo representa una herramienta procesal eficiente, sino también un avance en términos de acceso a la justicia. Al reducir los costos y tiempos asociados al proceso judicial, este modelo beneficia especialmente a aquellos sectores de la población con menos recursos, quienes suelen ser los más afectados por la lentitud y complejidad de los procedimientos tradicionales.

En conclusión, la audiencia única es un elemento clave en la reforma de los sistemas procesales modernos, orientada a garantizar una justicia más rápida, accesible y eficaz. Su capacidad para concentrar todas las etapas del proceso en un solo acto permite que los casos sean resueltos con mayor celeridad, brindando respuestas oportunas y satisfactorias a las partes. Al combinar los principios de la oralidad procesal, como la inmediación y economía procesal, este modelo se posiciona como una solución efectiva para los desafíos que enfrenta la administración de justicia en la actualidad.

2.4.2. La audiencia preliminar

En primer lugar, el CPC rige desde 1993 y, con la idea de implementar y aplicar la oralidad en el sistema peruano, ha permitido introducir el modelo procesal por audiencias, dejando de lado la escrituralidad. Aunque la oralidad surge con la dación de nuestro CPC de 1993, pero este concepto no fue entendido ni comprendido por los operadores jurídicos. Por ello, se produjeron reformas que, en vez de avanzar hacia la oralidad, retrocedieron o dieron mayor validez a la escritura, como ocurrió con el D.L. N.º 1070 emitido en 2008. Sin embargo, en

diciembre de 2014, con la dación de la Ley N.º 30293 trajo una nueva esperanza al introducir cambios en la realización de las audiencias de pruebas, promoviendo la oralidad como instrumento preferente en el proceso civil. No obstante, la implementación de la oralidad no es absoluta, en razón de que los actos postulatorios (demanda, contestación de demanda, excepciones, reconvención, cuestiones probatorias, entre otros) deben ser oralizados en la audiencia preliminar (Villareal et al., 2021, pp. 421-422).

Entonces, desde 1993, el CPC ha buscado modernizar el sistema judicial peruano mediante la implementación de la oralidad, reemplazando la escrituralidad con un modelo basado en audiencias. Aunque inicialmente hubo retrocesos, como el D.L. N.º 1070 de 2008, la Ley N.º 30293 de 2014 reintrodujo la oralidad como método preferente. Sin embargo, la oralidad no es absoluta y los actos postulatorios aún deben tratarse en audiencias preliminares, reflejando la complejidad de adaptar el sistema judicial a nuevas prácticas.

Uno de los aspectos importantes de la audiencia preliminar es el principio de saneamiento procesal, debido a que se busca la solución del conflicto intersubjetivo de manera rápida y sin dilaciones innecesarias. Por ello, el juzgador tiene el deber y derecho de eliminar cualquier barrera que entorpezca la finalidad de resolver el conflicto de manera oportuna.

Según el protocolo de actuación para el MCCLLO de la Corte Superior de Justicia de Lima, y en palabras de Villareal et al. (2021), las siguientes reglas de actuación se aplicarán en la audiencia preliminar:

- A. Pretender llegar a una conciliación con las partes involucradas en el proceso, ya sea de manera total o parcial.
- B. A las partes procesales hacerles conocer las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio.

- C. Proponer una solución al caso concreto y explicar los deberes y derechos de las partes en el proceso.
- D. Sanear el proceso.
- E. Pronunciamiento y fundamentación de la admisión o no de todos los medios probatorios ofrecidos por las partes.
- F. Fijar la audiencia de pruebas o, si solo se presentan pruebas documentales, dictar un juzgamiento anticipado. Esto implica escuchar los alegatos de clausura y, si el juez lo considera pertinente, dictar la sentencia correspondiente, o bien, tomar un plazo de o más de cinco días (pp. 427-429)

La audiencia preliminar es una de las figuras más relevantes en el marco del sistema procesal civil, particularmente por su rol en la consolidación de la oralidad y la eficiencia en la administración de justicia. Su importancia se amplifica cuando, en el desarrollo de esta audiencia, el juez decreta el juzgamiento anticipado, un mecanismo procesal que permite resolver el conflicto jurídico sin necesidad de transitar por etapas procesales adicionales, como la actuación probatoria en su sentido más amplio. Este mecanismo tiene implicaciones directas en la celeridad y eficacia de los procesos judiciales, pues, al decretarse el juzgamiento anticipado, el proceso queda listo para ser sentenciado, ya sea en la misma audiencia o dentro del plazo de ley.

En la audiencia preliminar, el juzgador concentra diversos actos procesales esenciales que, en sistemas tradicionales más escrituralistas, podrían dispersarse en varias etapas. Desde los alegatos de apertura hasta los alegatos de clausura, esta audiencia permite que las partes procesales expongan sus argumentos y medios probatorios de manera directa ante el juez, respetando los principios de inmediación y oralidad. La importancia de esta etapa radica en que, si los medios probatorios ofrecidos son exclusivamente documentales, el

juez puede optar por un juzgamiento anticipado, evitando prolongaciones innecesarias en el desarrollo del proceso.

Esta concentración procesal no solo agiliza el procedimiento, sino que también garantiza que el magistrado tenga un panorama claro y completo del proceso, lo que fortalece la calidad de la decisión final. La interacción directa entre las partes y el juzgador durante la audiencia preliminar también permite abordar y resolver cuestiones procesales, como excepciones o nulidades, que podrían dificultar el avance del caso.

En ese sentido, cuando el juez, luego de evaluar los alegatos y las pruebas documentales, considera que no es necesario realizar etapas adicionales, puede proceder a emitir la resolución de juzgamiento anticipado; por consiguiente, escuchar a las partes procesales sus alegatos de clausura (o de cierre), lo que implica que el proceso estará listo para ser finiquitado. Este mecanismo no solo optimiza el tiempo del proceso, sino que también reduce los costos asociados para las partes y el sistema judicial en general.

Por lo tanto, la importancia del juzgamiento anticipado dentro de la audiencia preliminar radica en su capacidad para resolver el caso en el momento o, al menos, dejarlo listo para ser sentenciado dentro del plazo de ley. Esto evita que las partes deban esperar innecesariamente o enfrentarse a dilaciones procesales que, en sistemas tradicionales, son una de las principales causas de descontento con la administración de justicia. De ahí que, al garantizar que el proceso quede expedito para sentencia, se refuerza el principio de tutela judicial efectiva y se brinda una respuesta pronta y adecuada a las partes.

La posibilidad de que el juez emita una sentencia dentro de la misma audiencia preliminar o en el plazo legal establecido refleja un enfoque profundamente alineado con los principios de economía y celeridad procesal. En casos donde las pruebas son exclusivamente documentales, prolongar el proceso sería innecesario y

contraproducente. Al decretar el juzgamiento anticipado, el juez no solo ahorra recursos para el sistema judicial, sino que también reduce el desgaste emocional y económico de las partes involucradas.

Además, este enfoque garantiza que los casos se resuelvan en plazos razonables, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial. La previsibilidad y la rapidez en la resolución de los casos son elementos esenciales para garantizar una justicia eficaz y accesible, especialmente en un contexto donde la carga procesal es alta y los recursos son limitados.

El rol del juez en la audiencia preliminar es esencial. Además de analizar los alegatos y las pruebas presentadas, el magistrado actúa como garante del debido proceso y de la legalidad de los actos procesales. En los casos en que, dentro de la audiencia preliminar, se decreta el juzgamiento anticipado, el juez debe asegurarse de que la decisión de prescindir de etapas adicionales esté sólidamente fundamentada, considerando que los medios probatorios ofrecidos son exclusivamente documentales. Asimismo, debe garantizar que las partes hayan tenido plena oportunidad de exponer sus argumentos y ser escuchadas. Este nivel de escrutinio y atención a los detalles fortalece la legitimidad del proceso y fomenta la confianza en las decisiones judiciales.

Asimismo, el juez tiene la facultad de fomentar la conciliación entre las partes antes de proceder al juzgamiento anticipado. Este enfoque, aunque no siempre resulte en un acuerdo, es un recordatorio de que la finalidad última del sistema judicial es resolver conflictos de manera eficiente y pacífica.

Para las partes procesales, el juzgamiento anticipado representa una solución rápida y económica. Les evita tener que esperar por audiencias adicionales o etapas procesales innecesarias, permitiéndoles obtener una resolución final en menor tiempo. Esto no

solo les ahorra costos, sino que también reduce la incertidumbre y el estrés asociados con la prolongación del proceso.

Además, al recibir una sentencia dentro de la misma audiencia preliminar o en el plazo de ley, las partes pueden planificar sus próximos pasos legales o personales con mayor claridad. Este nivel de previsibilidad y eficiencia fortalece la percepción de la justicia como un sistema orientado a las necesidades de los ciudadanos.

En definitiva, cuando se decreta el juzgamiento anticipado, en la audiencia preliminar, conlleva a que el proceso quede listo para ser sentenciado en el mismo acto o dentro del plazo legal, esta figura refuerza los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva. Su implementación no solo beneficia al sistema judicial al reducir la carga procesal, sino que también protege los derechos de las partes al ofrecerles una resolución rápida y justa. En un contexto donde la eficiencia y la transparencia son cada vez más demandadas, la audiencia preliminar, donde se decreta el juzgamiento anticipado, se posiciona como pilar fundamental para una justicia moderna y accesible.

2.4.3. Audiencias únicas y preliminares (juzgamiento anticipado) en las que la decisión final es emitida por un juez que no participó en ellas

En el MCCLLO de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, encontramos expedientes con audiencias únicas, en las cuales se pasa a despacho para sentenciar, y audiencias preliminares, en las que se dicta el juzgamiento anticipado para finiquitar el proceso. Estas son las siguientes:

A. Audiencias únicas

a.1. El expediente N.º 00513-2022-0-0601-JR-CI-01, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre desalojo por ocupación precaria. En este caso, se llevó a cabo la audiencia única el 20 de junio de 2022. Durante la audiencia, se escucharon los alegatos de

apertura, se dejó constancia de la frustración de la conciliación, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Posteriormente, otro juez emitió la sentencia N.º 064-2023, contenida en la resolución número diez, de fecha 27 de abril de 2023, declarando infundada la demanda en todos sus extremos.

b.2. En el expediente N.º 00187-2022-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de cumplimiento, se llevó a cabo la audiencia única el 20 de junio de 2022. En dicha audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Luego, otra jueza emitió la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha 09 de enero de 2023, declarando fundada la demanda en todos sus extremos.

c.3. En el expediente N.º 00452-2022-0-0601-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre, se llevó a cabo la audiencia única el 22 de junio de 2022. En dicha audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se admitieron los medios probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. En ese sentido, otra jueza emitió la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha 30 de setiembre de 2022; en consecuencia, declaró fundada la demanda en todos sus extremos.

d.4. El expediente N.º 00067-2022-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo, llevó a cabo la audiencia única el 08 de julio de 2022. En esa audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios

probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Luego, otra jueza emitió la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha 14 de febrero de 2023, declarando fundada la demanda en todos sus extremos.

- e.5. El expediente N.º 00174-2022-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo, llevó a cabo la audiencia única el 08 de julio de 2022. En dicha audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se dejó constancia de la frustración de la conciliación, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Bajo ese contexto, otro juez emitió la sentencia N.º 0217-2022, contenida en la resolución número diez, de fecha 24 de octubre de 2022; en consecuencia, declaró improcedente la demanda.
- f.6. El expediente N.º 00498-2022-0-0601-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo, llevó a cabo la audiencia única el 14 de julio de 2022. En esa audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se admitieron los medios probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Bajo ese contexto, otro juez emitió la sentencia N.º 054-2023, contenida en la resolución número seis, de fecha 18 de abril de 2023; en consecuencia, declaró improcedente la demanda.
- g.7. El expediente N.º 00116-2022-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo, llevó a cabo la audiencia única el 15 de julio de 2022. En dicha audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Posteriormente,

otro juez emitió la sentencia N.º 216-2022, contenida en la resolución número siete, de fecha 24 de octubre de 2022; en consecuencia, declaró improcedente la demanda.

- h.8. El expediente N.º 00173-2022-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de cumplimiento, llevó a cabo la audiencia única el 18 de julio de 2022. En esa audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Bajo ese contexto, otro juez emitió la sentencia N.º 188-2022-C, contenida en la resolución número diez, de fecha 20 de setiembre de 2022; en consecuencia, declaró fundada la demanda.
- i.9. El expediente N.º 00296-2022-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo, llevó a cabo la audiencia única el 25 de julio de 2022. En esa audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Luego, otra jueza emitió la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha 12 de abril de 2023; en consecuencia, declaró fundada la demanda.
- j.10. El expediente N.º 01225-2021-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre desalojo, se llevó a cabo la audiencia única el 27 de julio de 2022. En esa audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. En ese contexto, otra jueza emitió la sentencia contenida en la resolución número

siete, de fecha 12 de febrero de 2023; en consecuencia, declaró fundada la demanda.

k.11. El expediente N.º 00129-2022-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre habeas data, llevó a cabo la audiencia única el 03 de agosto de 2022. En dicha audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Bajo ese contexto, otro juez emitió la sentencia N.º 0239-2022, contenida en la resolución número once, de fecha 11 de noviembre de 2022; en consecuencia, declaró infundada la demanda.

l.12. El expediente N.º 00297-2022-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo, llevó a cabo la audiencia única el 19 de agosto de 2022. En dicha audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Posteriormente, otro juez emitió la sentencia N.º 0261-2022-C, contenida en la resolución número siete, de fecha 28 de noviembre de 2022; en consecuencia, declaró infundada la demanda.

B. Audiencias preliminares

a.1. El expediente N.º 1110-2021-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre reivindicación, llevó a cabo la audiencia preliminar el 13 de julio de 2022. En dicha audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se decretó el juzgamiento anticipado. Se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Luego, otro juez emitió la

sentencia N.º 238-2022-CI, contenida en la resolución número quince, de fecha 11 de noviembre de 2022; en consecuencia, declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

b.2. Sumado a ello, el expediente N.º 00252-2019-0-0601-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre nulidad de acto jurídico, llevó a cabo la audiencia preliminar el 08 de agosto de 2022. En dicha audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se indica que está pendiente recabar el informe que emitirá RENIEC y luego de ello se comunicará para los alegatos de clausura. Luego, con resolución número catorce, de fecha 08 de agosto de 2022, se da cuenta a despacho para sentenciar. Posteriormente, otro juez emitió la sentencia N.º 115-2023, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha 03 de agosto de 2023, declarando fundada la demanda.

c.3. Finalmente, el expediente N.º 00288-2021-0-0601-JP-CI-01, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre resolución de contrato, llevó a cabo la audiencia preliminar el 10 de agosto de 2023. En la audiencia, se escucharon los alegatos de apertura, se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se decretó el juzgamiento anticipado. Luego, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba expedito para sentenciar. Posteriormente, otro juez emitió la sentencia N.º 260-2022, contenida en la resolución número quince, de fecha 28 de noviembre de 2022, declarando infundada la demanda.

CAPITULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para demostrar la hipótesis, se ha recurrido a la elaboración argumentativa del discurso jurídico dentro de la tipología dogmática de la investigación. En ese sentido, se han empleado métodos generales como el analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como métodos propios del derecho, tales como el exegético, dogmático y la argumentación jurídica. Estos métodos han permitido descomponer el problema presente en el último párrafo del artículo 50 del CPC, específicamente en lo que respecta a la falta de efectivización de los principios de la oralidad civil por parte de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, se ha examinado la diferencia entre las audiencias únicas y preliminares³ en comparación con las audiencias de pruebas. Dicho análisis ha sido fundamental para determinar los fundamentos jurídicos a partir de las teorías, jurisprudencia y normatividad nacional.

Ante esta situación, se sostiene que los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad, son: la intermediación, la concentración, la tutela jurisdiccional efectiva, la dirección e impulso procesal, el debido proceso, la economía procesal, la celeridad procesal, y la dirección judicial del proceso e impulso procesal.

³ Es como si en las audiencias únicas y preliminares no se emitiera sentencia. No obstante, se puede emitir una resolución final cuando el proceso esté listo para sentencia, como en el caso de las audiencias únicas, o cuando se decreta el juzgamiento anticipado, como sucede en las audiencias preliminares.

3.1. La protección de los principios de la oralidad procesal, de inmediación, de concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal en relación con los deberes del juez

Los principios de la oralidad civil contribuyen a la resolución de controversias dentro de un debido proceso para los justiciables, por lo que es de suma importancia efectivizarlos con el fin de garantizar y proteger las audiencias únicas y preliminares. No obstante, en la actualidad, en las cortes superiores de justicia⁴ donde se ha implementado la oralidad civil a través de los MCCLO, no se ha modificado un elemento esencial para agilizar los procesos civiles.

En ese sentido, los jueces que presiden el inicio de las audiencias únicas, expeditas para emitir sentencia, y las audiencias preliminares, donde se dicte el juzgamiento anticipado, no tienen el deber de emitir sentencia al finalizar dichas audiencias, especialmente cuando son promovidos o separados. Por ello, es necesario recurrir a la laguna normativa para dar una solución específica.

La laguna normativa se presenta cuando el caso en concreto no está contemplado de manera específica en el ordenamiento jurídico, es decir, existe un vacío legal, lo que implica que el sistema jurídico no ofrece una solución normativa adecuada.

En la investigación se evidencia este vacío: al no regularse el deber de que los jueces que inician y concluyen las audiencias únicas, expeditas para finiquitar el proceso, y de las audiencias preliminares, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, deban emitir sentencia, aunque sean promovidos o separados, se comprometen los principios de la oralidad civil tales como inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal, afectando así los objetivos y la finalidad de su implementación.

⁴ Nos referimos a las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, La Libertad, Ventanilla, Callao, Ica, del Santa, Lima Norte, Cajamarca, Tacna, Cusco, Puno, Sullana, Junín, Madre de Dios, Huánuco, Apurímac, Tumbes, Ayacucho, entre otras.

En ese sentido, se procede a describir los hechos y las causas observadas por las cuales no se emiten sentencias en las audiencias únicas y preliminares en el MCCLLO de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca cuando los jueces son promovidos o separados.

Para una mejor comprensión, se presenta un cuadro que ilustra procesos que ya estaban listos para ser sentenciados por un juez, pero que, al ser promovido o separado, fueron concluidos por otro magistrado, lo que generó un retraso adicional que no hubiera ocurrido si el juzgador original hubiese emitido sentencia.

Tabla 1

Procesos tramitados en el MCCLLO de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Procesos tramitados en la oralidad procesal dentro del MCCLLO de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca					
Números	Procesos tramitados en audiencias únicas				
	Juzgado	Materia	Sentenció el mismo juez	Fue promovido /separado	Sentenció otro juez
00513-2022-0-0601-JR-CI-01	Segundo	Desalojo	No	Sí	Sí
00187-2022-0-0601-JR-CI-03	Tercero	Acción de cumplimiento	No	Sí	Sí
00452-2022-0-0601-JR-CI-02	Segundo	Cambio de nombre	No	Sí	Sí
00067-2022-0-0601-JR-CI-03	Tercero	Acción de amparo	No	Sí	Sí
00174-2022-0-0601-JR-CI-03	Tercero	Acción de amparo	No	Sí	Sí
00498-2022-0-0601-JR-CI-02	Segundo	Acción de amparo	No	Sí	Sí
00116-2022-0-0601-JR-CI-03	Tercero	Acción de amparo	No	Sí	Sí
00173-2022-0-0601-JR-CI-03	Tercero	Acción de cumplimiento	No	Sí	Sí
00296-2022-0-0601-JR-CI-03	Tercero	Acción de amparo	No	Sí	Sí
01225-2021-0-0601-JR-CI-03	Tercero	Desalojo	No	Sí	Sí

00129-2022-0-0601-JR-CI-03	Tercero	Habeas data	No	Sí	Sí
00297-2022-0-0601-JR-CI-03	Tercero	Acción de amparo	No	Sí	Sí
Procesos tramitados en audiencias preliminares					
1110-2021-0-0601-JR-CI-03	Tercero	Reivindicación	No	Sí	Sí
00252-2019-0-0601-JR-CI-02	Segundo	Nulidad de Acto Jurídico	No	Sí	Sí
00288-2021-0-0601-JP-CI-01	Tercero	Resolución de contrato	No	Sí	Sí

Nota: elaboración propia.

Del cuadro se verifican procesos tramitados mediante audiencia única, los cuales son los siguientes:

1. El expediente N.º 00513-2022-0-0601-JR-CI-01, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre desalojo por ocupación precaria, en el que se llevó a cabo la audiencia única el 20 de junio de 2022. Luego del desarrollo de la misma, se comunicó que el proceso estaba expedito para ser sentenciado.

Sin embargo, otro magistrado emitió la sentencia N.º 064-2023, contenida en la resolución número diez, de fecha 27 de abril de 2023, la cual declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

2. El expediente N.º 00187-2022-0-0601-JR-CI-03, gestionado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de cumplimiento, cuya audiencia única tuvo lugar el 20 de junio de 2022. Luego, se comunicó que el caso estaba preparado para dictar sentencia.

En ese caso, otra jueza emitió la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha 09 de enero de 2023, que declaró fundada la demanda en su totalidad.

3. El expediente N.º 00452-2022-0-0601-JR-CI-02, llevado ante el Segundo Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre cambio, supresión y/o adición de nombre, en el que la audiencia única se celebró el 22 de

junio de 2022. Al finalizar dicha audiencia, se comunicó que el expediente estaba listo para sentencia.

Otra jueza emitió la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha 30 de setiembre de 2022, que declaró fundada la demanda en todos sus puntos.

4. El expediente N.º 00067-2022-0-0601-JR-CI-03, desarrollado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo, tuvo su audiencia única el 08 de julio de 2022. Al término de la audiencia, se informó que el proceso estaba listo para ser resuelto.

No obstante, otra magistrada emitió la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha 14 de febrero de 2023, que declaró fundada la demanda.

5. El expediente N.º 00174-2022-0-0601-JR-CI-03, gestionado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo, cuya audiencia única se celebró el 08 de julio de 2022. Tras su desarrollo, se informó que el proceso estaba expedito para dictar sentencia.

Otro juez emitió la sentencia N.º 0217-2022, contenida en la resolución número diez, de fecha 24 de octubre de 2022, que declaró improcedente la demanda.

6. El expediente N.º 00498-2022-0-0601-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo, tuvo su audiencia única el 14 de julio de 2022. Al finalizar la audiencia, se comunicó que el proceso estaba expedito para sentencia.

Otro magistrado emitió la sentencia N.º 054-2023, contenida en la resolución número seis, de fecha 18 de abril de 2023, que declaró improcedente la demanda.

7. El expediente N.º 00116-2022-0-0601-JR-CI-03, gestionado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo,

celebró su audiencia única el 15 de julio de 2022. Tras la audiencia, se comunicó que el proceso estaba preparado para ser sentenciado.

Otro juez emitió la sentencia N.º 216-2022, contenida en la resolución número siete, de fecha 24 de octubre de 2022, que declaró improcedente la demanda.

8. El expediente N.º 00173-2022-0-0601-JR-CI-03, gestionado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de cumplimiento, tuvo su audiencia única el 18 de julio de 2022. Tras el desarrollo de la misma, se comunicó que el proceso estaba listo para ser sentenciado.

Luego, otro magistrado emitió la sentencia N.º 188-2022-C, contenida en la resolución número diez, de fecha 20 de setiembre de 2022, que declaró fundada la demanda.

9. El expediente N.º 00296-2022-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo, tuvo su audiencia única el 25 de julio de 2022. Posteriormente, se comunicó que el proceso estaba listo para sentencia.

Luego, otra jueza emitió la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha 12 de abril de 2023, que declaró fundada la demanda.

10. El expediente N.º 01225-2021-0-0601-JR-CI-03, accionado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre desalojo, celebró su audiencia única el 27 de julio de 2022. Al concluir, se comunicó que el proceso estaba preparado para ser sentenciado.

Posteriormente, otra magistrada emitió la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha 12 de febrero de 2023, que declaró fundada la demanda.

11. El expediente N.º 00129-2022-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre habeas data, tuvo su audiencia única el 03 de agosto de 2022. Tras el desarrollo de la audiencia, se comunicó que el proceso estaba expedito para sentencia.

Luego, otro magistrado emitió la sentencia N.º 0239-2022, contenida en la resolución número once, de fecha 11 de noviembre de 2022, que declaró infundada la demanda.

12. El expediente N.º 00297-2022-0-0601-JR-CI-03, gestionado ante el Tercer juzgado civil-Sede Zafiros, sobre acción de amparo, llevó a cabo su audiencia única el 19 de agosto de 2022. Tras su desarrollo, se informó que el caso estaba listo para ser sentenciado.

Otro juez emitió la sentencia N.º 0261-2022-C, contenida en la resolución número siete, de fecha 28 de noviembre de 2022, que declaró infundada la demanda.

Del mismo modo, del cuadro se verifican los procesos tramitados mediante una audiencia preliminar, que son los siguientes:

1. El expediente N.º 1110-2021-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre reivindicación, tuvo su audiencia preliminar el 13 de julio de 2022. Tras el desarrollo de la misma, se decretó el juzgamiento anticipado, se recabaron los alegatos de clausura y se informó que el proceso estaba expedito para ser sentenciado.

No obstante, otro juez emitió la sentencia N.º 238-2022-CI, contenida en la resolución número quince, de fecha 11 de noviembre de 2022, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

2. Además, el expediente N.º 00252-2019-0-0601-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre nulidad de acto

jurídico, celebró su audiencia preliminar el 08 de agosto de 2022. Posteriormente, se dio paso a los alegatos de clausura y, mediante la resolución número catorce, de fecha 02 de diciembre de 2022, se remitió el proceso a despacho para emitir sentencia.

Bajo ese contexto, otro magistrado emitió la sentencia N.º 115-2023, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha 23 de agosto de 2023, que declaró fundada la demanda.

3. Igualmente, el expediente N.º 00288-2021-0-0601-JP-CI-01, gestionado ante el Tercer Juzgado Civil-Sede Zafiros, sobre resolución de contrato, llevó a cabo su audiencia preliminar el 10 de agosto de 2022. Tras el desarrollo de esta, se decretó el juzgamiento anticipado, se recabaron los alegatos de clausura y se comunicó que el proceso estaba listo para sentencia.

Sin embargo, otro juez emitió la sentencia N.º 260-2022, contenida en la resolución número quince, de fecha 28 de noviembre de 2022, que declaró infundada la demanda.

En definitiva, se observa que cuando los jueces que hayan dirigido el inicio y conclusión de una audiencia única, expeditos para sentenciar, o preliminar, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, cuando son promovidos o separados, no emiten la resolución final.

Tabla 2

Data de procesos finalizados por otros juzgadores del MCCLLO del PJ-Cajamarca

Números	Fecha expedita para sentenciar	Fecha que sentenció otro juzgador
Audiencias únicas (expeditos para sentenciar)		
00513-2022-0-0601-JR-CI-01	20-06-2022	27-04-2023
00187-2022-0-0601-JR-CI-03	20-06-2022	09-01-2023
00452-2022-0-0601-JR-CI-02	22-06-2022	30-09-2022
00067-2022-0-0601-JR-CI-03	08-07-2022	14-02-2023
00174-2022-0-0601-JR-CI-03	08-07-2022	24-10-2022

00498-2022-0-0601-JR-CI-02	14-07-2022	18-04-2023
00116-2022-0-0601-JR-CI-03	15-07-2022	24-10-2022
00173-2022-0-0601-JR-CI-03	18-07-2022	20-09-2022
00296-2022-0-0601-JR-CI-03	25-07-2022	12-04-2023
01225-2021-0-0601-JR-CI-03	27-07-2022	12-02-2023
00129-2022-0-0601-JR-CI-03	03-08-2022	11-11-2022
00297-2022-0-0601-JR-CI-03	19-08-2022	28-11-2022
Audiencias preliminares (donde se decretó el juzgamiento anticipado)		
1110-2021-0-0601-JR-CI-03	13-07-2022	11-11-2022
00252-2019-0-0601-JR-CI-02	2-12-2022	23-08-2023
00288-2021-0-0601-JP-CI-01	10-08-2022	28-11-2022

Nota: elaboración propia.

Los procesos (00513-2022-0-0601-JR-CI-01, 00187-2022-0-0601-JR-CI-03, 00452-2022-0-0601-JR-CI-02, 00067-2022-0-0601-JR-CI-03, 00174-2022-0-0601-JR-CI-03, 00498-2022-0-0601-JR-CI-02, 00116-2022-0-0601-JR-CI-03, 00173-2022-0-0601-JR-CI-03, 00296-2022-0-0601-JR-CI-03, 01225-2021-0-0601-JR-CI-03, 00129-2022-0-0601-JR-CI-03, 00297-2022-0-0601-JR-CI-03, 1110-2021-0-0601-JR-CI-03, 00252-2019-0-0601-JR-CI-02 y 00288-2021-0-0601-JP-CI-01) continuaron como parte de la carga procesal de los juzgados del MCCLLO durante periodos que oscilan entre 02 meses y 02 días, y hasta 10 meses y 7 días.

Estos retrasos (10 meses y 07 días, 06 meses y 20 días, 03 meses y 08 días, 07 meses y 06 días, 03 meses y 16 días, 09 meses y 04 días, 03 meses y 09 días, 02 meses y 02 días, 08 meses y 18 días, 06 meses y 16 días, 03 meses y 08 días, 03 meses y 09 días, 03 meses y 29 días, 8 meses y 21 días y 03 meses y 18 días, respectivamente) podrían haberse prevenido si los jueces que dirigieron el inicio y la conclusión de las audiencias preliminares o únicas hubieran sentenciado los casos de manera inmediata.

Sin embargo, debido a la falta de regulación que establezca el deber de los jueces de dictar sentencia en estas audiencias, los magistrados que asumieron los casos posteriormente tuvieron que estudiar nuevamente los expedientes y realizar actuaciones antes de emitir sus fallos.

En consecuencia, para reducir la carga procesal, sería necesario que los jueces emitan sus sentencias al concluir las audiencias correspondientes, evitando trámites adicionales, incluso si son promovidos o separados de sus funciones.

Esto influirá positivamente en la reducción de la carga procesal, ya que los espacios y trámites de los procesos, concluidos con la emisión de la resolución final, es decir, la sentencia, podrán destinarse a otros asuntos de la misma naturaleza u otros que requieran una resolución rápida para solventar su conflicto de intereses.

En otras palabras, la disminución de la carga procesal, en particular en las audiencias en estudio, se logrará si los jueces que dirigen el inicio y la conclusión de las audiencias únicas, preliminares y de pruebas⁵ dictan sentencia, incluso si son promovidos o separados de sus funciones.

Además, los cuadros citados evidencian que, aunque ha habido mejoras en la resolución de los procesos judiciales tramitados bajo el esquema de oralidad procesal civil, específicamente en los MCCLO, persisten desafíos. La implementación de la oralidad en los juzgados civiles a nivel nacional tiene como objetivo principal la resolución rápida de los conflictos intersubjetivos. Sin embargo, se ha demostrado que el legislador ha omitido regular adecuadamente las audiencias únicas y preliminares, las cuales también deberían incluir el deber de sentenciar al término de las mismas.

En este contexto, con la dación de la Resolución Administrativa N.º 00178-2023-CE-PJ, la cual propone dotar de mayor celeridad procesal y

⁵ Pese a que con la dación de la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, de fecha 09 de mayo de 2023, se impone al magistrado a emitir sentencia cuando haya llevado y concluido una audiencia de pruebas, aunque sea promovido.

eficiencia en la gestión de los procesos judiciales en sede no penal, se ha dado un paso significativo. Esta norma optimiza los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal. Con ella, se ha dispuesto que los jueces y las juezas que concluyan las audiencias de pruebas deben emitir sentencia dentro del plazo previsto, y su promoción no los exime de dicha imposición.

No obstante, se ha pasado por alto que no solo los jueces que dirigen el inicio y la conclusión de las audiencias de pruebas deberían emitir sentencia. También deberían hacerlo aquellos que presidan las audiencias únicas, donde los procesos están expeditos para sentenciar, y las audiencias preliminares, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, incluso si son promovidos o separados. Esta situación, tal como se ha señalado en los cuadros adjuntos previamente mencionados, también requiere atención normativa.

Bajo este marco, urge una modificación del último párrafo del artículo 50 del CPC para efectivizar y proteger los principios de la oralidad procesal tales como inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal. Al dictar sentencia en los procesos tramitados en audiencias preliminares y únicas, ya sea en la misma audiencia o dentro del plazo de ley, aunque estos sean promovidos o separados, se logrará una reducción significativa de la carga procesal y se garantizará el cumplimiento de los objetivos de dichas audiencias.

Sumado a ello, antes de que otro magistrado dicte sentencia en un proceso que fue conocido por otro juzgador durante el desarrollo de las audiencias en referencia, el tiempo que se requeriría para estudiar nuevamente el caso o programar audiencias adicionales podría destinarse a la resolución de otros procesos o a la realización de audiencias que requieran una respuesta oportuna. Esto, como se ha demostrado en los párrafos anteriores, contribuiría a resolver los conflictos intersubjetivos entre las partes de manera más eficiente.

En este contexto, se analizó los principios inmersos en la tramitación de los procesos civiles para efectivizar la oralidad civil en los MCCLLO. Entre estos principios se encuentran:

a. Principio de inmediación

Este principio tiene como finalidad que el juzgador mantenga íntima relación y esté en permanente vinculación con los sujetos procesales en el desarrollo del proceso judicial. En este, recibe los alegatos de las partes procesales, a través de sus abogados defensores, y las aportaciones probatorias, con la finalidad de que el decisor pueda conocer y verificar todo el material probatorio desde el inicio hasta el final, para emitir un juicio razonable (sentencia) y justo entre las partes. En ese contexto, el artículo V del TP del CPC establece que las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables, bajo sanción de nulidad.

El principio de inmediación implica que el juzgador mantenga un contacto directo con las partes procesales y con la actividad probatoria (por ejemplo, las declaraciones de las partes en audiencia). En efecto, este principio permite que el magistrado adquiera un conocimiento completo del asunto litigioso, con el fin de resolver el conflicto de intereses intersubjetivo de manera justa. La convicción y certeza que se generan provienen de la actuación de los medios probatorios y, sobre todo, del contacto directo con las partes procesales (Palacios, 2016, p. 2).

Ahora bien, la Sentencia⁶ del Tribunal Constitucional N.º 857/2021, 17 de agosto de 2021, recaída en el Expediente N.º 00427-2021-PHC/TC:

En relación al principio de inmediación a sustentado: el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantizará que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 857/2021, 17 de agosto de 2021.

en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia.

Por su parte, la Casación⁷ de la Corte Suprema de Justicia N.º 2144-2019, Cusco, 17 de mayo de 2022, ha expresado:

el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, pues solo el que ha presenciado la actuación de la prueba y las alegaciones de las partes está en condiciones jurídicamente aceptables de deliberar y dictar sentencia.

Bajo ese contexto, el último párrafo del artículo 50 del CPC señala: “El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”.

En ese sentido, el magistrado competente para emitir la sentencia es el que ha llevado y ha desarrollado la audiencia de pruebas, con las excepciones expresadas en la norma procesal.

En otras palabras, al especificar que el magistrado que inicia la audiencia de pruebas debe sentenciar, el legislador no ha tenido en cuenta el principio de inmediación. En realidad, los jueces que inician las audiencias de pruebas no son los únicos que deberían sentenciar. También deberían hacerlo los jueces que conducen y finalizan las audiencias únicas, expeditos para sentenciar, y las audiencias preliminares, donde se decreta el juzgamiento anticipado, incluso si estos jueces son promovidos o separados.

Así, el principio de inmediación contribuye a que el juzgador tenga una visión más completa del conflicto intersubjetivo entre las partes procesales. El juez, mediante sus facultades, puede preguntar y ordenar cualquier actuación que genere dudas, con el fin de obtener convicción y certeza sobre el caso concreto. Estos beneficios se logran

⁷ Casación de la Corte Suprema de Justicia N.º 2144-2019, Cusco, 17 de mayo de 2022.

cuando el magistrado mantiene un contacto directo con las partes procesales, los hechos y las pruebas.

La intermediación será efectiva cuando el magistrado que va a dictar sentencia haya escuchado a las partes procesales, sus alegatos de apertura, y haya presenciado directamente el ofrecimiento, la admisión y la actuación de las pruebas oralizadas, así como los alegatos de clausura. Esto permite formarse una opinión más sólida y fundamentada al resolver la controversia.

El juzgador es quien, al final, emitirá el fallo con relevancia jurídica, modificando la situación legal de las partes involucradas, por lo que su presencia es fundamental. La oralidad asegura que el juez esté atento a las actuaciones dentro del proceso, especialmente en las audiencias únicas, preliminares y de pruebas, para dictar la sentencia correspondiente.

No obstante, cuando los jueces son promovidos o separados y dejan procesos listos para sentencia, se afecta el principio de intermediación. Dado que otro juez deberá revisar todas las actuaciones y formarse una nueva convicción para resolver la controversia. Aunque el nuevo decisor pueda consultar las grabaciones de las audiencias, quizás no entienda la pertinencia, conducencia y utilidad de ciertas preguntas o actuaciones, dado que cada magistrado tiene su propia estrategia para esclarecer los hechos y formarse una convicción (intermediación subjetiva).

Por tanto, la mejor resolución de la controversia se logra cuando el magistrado escucha e interactúa directamente con las partes involucradas, lo que implica que resolverá de manera más convincente y veraz, en un tiempo razonable y dentro de un debido proceso. Esto no sucederá si el juez es promovido o separado y no cumple con emitir sentencia.

Si bien, la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, de fecha 09 de mayo de 2023, impone a los magistrados que han concluido la

audiencia de pruebas a dictar sentencia, no solo los jueces que concluyen audiencias de pruebas deberían sentenciar, sino también aquellos que finalizan audiencias únicas, expeditos para sentenciar, y preliminares, en caso se decrete el juzgamiento anticipado. Dejar estos procesos a otro decisor compromete la protección del principio de inmediación.

En conclusión, para proteger el principio de inmediación, es necesario que los jueces que dirijan el inicio y la conclusión de las audiencias indicadas, emitan sentencia, a pesar de ser promovidos o separados. Esto se debe a que ya han formado convicción y certeza sobre el caso al tener contacto directo con las partes, los hechos y las pruebas. Así, se garantizará la protección del principio de inmediación, beneficiando tanto a los justiciables como al propio órgano jurisdiccional.

b. Principio de concentración

El principio de concentración implica que todas las actuaciones dentro de la tramitación de un proceso judicial se realicen en una sola audiencia o, de ser el caso, en pocas actuaciones. Esto busca reducir el tiempo que, en ocasiones, se ve dilatado por actuaciones innecesarias que no contribuyen a resolver el fondo de la controversia y, en cambio, prolongan el proceso. La oralidad civil tiene como objetivo la reducción de tiempos, plazos y actuaciones dilatorias, por lo que es fundamental que los procesos judiciales se resuelvan en el menor tiempo posible.

Dentro de la tramitación de los procesos en la oralidad civil, encontramos casos complejos que requieren más tiempo para resolver la *litis*. Sin embargo, la implementación de la oralidad civil busca reducir tanto el tiempo como las etapas del proceso, concentrando la resolución en una sola audiencia, siempre que sea posible.

La realidad en los MCCLLO muestra que la carga procesal aumenta año tras año sin descanso. Es crucial que el principio de concentración se aplique de manera efectiva para resolver los casos lo más pronto

posible. No obstante, los procesos tramitados en la vía de conocimiento suelen demorar varios años, dependiendo de la materia y complejidad del caso, como en asuntos de nulidad de acto jurídico, reivindicación, o mejor derecho de propiedad, entre otros.

El Poder Judicial tiene como objetivo tramitar estos procesos en una sola audiencia, especialmente cuando se trata de medios probatorios documentales. Esto representa un gran desafío no solo para el órgano jurisdiccional, sino también para los abogados, quienes deben estar preparados para concentrar las actuaciones en una sola audiencia con el fin de resolver y sentenciar el caso dentro del plazo de ley.

Por otro lado, los procesos tramitados en las vías abreviada y sumarísima no deberían tardar mucho en resolver la *litis*. Sin embargo, en la práctica, estos pueden tardar varios años, al igual que los procesos en la vía de conocimiento. Esto no siempre se debe a la complejidad del caso, sino a factores como la reprogramación de audiencias debido a agendas recargadas de los juzgados, licencias de magistrados, problemas de salud de abogados, entre otros. No obstante, los procesos deberían resolverse en una sola audiencia, salvo excepciones como la realización de pericias, inspecciones judiciales o audiencias de pruebas, que podrían llevarse a cabo en una sola audiencia si los testigos o declarantes están presentes.

El principio de concentración está estrechamente relacionado con el principio de inmediación. Cuando se busca realizar todas las actuaciones en un solo momento, también se asegura la inmediación del juzgador con las partes procesales. El principio de concentración ayuda a evitar actuaciones adicionales o reprogramaciones que perjudican la convicción y certeza del juez. Al concentrar todas las actuaciones en una sola audiencia, el magistrado puede dictar sentencia con un entendimiento claro de los hechos y los fundamentos jurídicos.

En una audiencia preliminar, se pueden realizar alegatos de apertura, invitación a conciliación, saneamiento procesal, puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Si todos los medios probatorios son documentales, se puede decretar el juzgamiento anticipado. En una audiencia única, se realizan las mismas actuaciones, pero no se decreta el juzgamiento anticipado, y se escuchan los alegatos de clausura, a menos que se requiera reprogramar la audiencia para realizar pericias o declaraciones de testigos. En una audiencia de pruebas, se actúan las pruebas, se recogen los alegatos de cierre y eventualmente se dicta sentencia.

El proceso civil tradicional incluye la audiencia única, que agrupa el saneamiento procesal, la delimitación del objeto litigioso, la audiencia de pruebas y la sentencia. En el modelo de litigación oral civil, se encuentran la audiencia única, preliminar y de pruebas.

El principio de concentración se ve afectado cuando los procesos listos para sentencia, audiencia única, preliminar y de pruebas, deben ser estudiados nuevamente o requieren actuaciones adicionales por otro juzgador, si el juez original fue promovido o separado. Esto se refleja en los procesos judiciales mencionados anteriormente.

Para evitar esta afectación, es esencial proteger y optimizar la concentración y celeridad procesal en un solo acto sin reprogramaciones. Esto requiere un esfuerzo conjunto, donde el trabajador judicial debe estar preparado para afrontar los retos de la oralidad civil, como proceder con el trámite y sentenciar en la misma audiencia si no se requiere el consentimiento para un acto procesal.

Finalmente, para lograr esta finalidad, los jueces que dirijan el inicio y la conclusión de las audiencias únicas, preliminares y de pruebas deben tener el deber de sentenciar, aunque sean promovidos o separados, tal como establece la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ del 09 de mayo de 2023. De este modo, se asegurará la protección del

principio de concentración en beneficio tanto de los justiciables como del órgano jurisdiccional.

c. Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva

Este principio está reconocido a nivel constitucional y se encuentra reflejado en el artículo 139 de la CPP, que establece:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En ese sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende que toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses. Esto debe garantizarse a través de un debido proceso y mediante la oralidad, tal como lo expone la Casación N.º 778-2019/Lima. En otras palabras, cada persona tiene el derecho de recibir justicia, lo cual significa que sus pretensiones deben ser atendidas por el juez mediante un proceso que cumpla con las garantías mínimas.

Además, este principio está regulado en el artículo I del TP del CPC, que establece como deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Este derecho no se limita solo al aspecto procesal, sino que también abarca un aspecto material. Esto implica que la pretensión planteada por una de las partes (ya sea demandante o demandado) en un conflicto intersubjetivo debe resolverse con una sentencia de fondo dictada por el juez, ya sea en una audiencia única, preliminar o de pruebas.

Esta sentencia debe emitirse sin reprogramaciones innecesarias ni plazos adicionales que retrasen la resolución, lo cual solo dilata el proceso. Cuando ambas partes están conformes, la sentencia se declara con calidad de cosa juzgada, y la parte vencedora puede

solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia. Si una de las partes está disconforme, tiene el derecho de apelar y acceder a una segunda instancia.

Sin embargo, este principio se ve afectado cuando el juez que dirige la audiencia única, expedito para sentenciar, preliminar, en caso se decreta el juzgamiento anticipado, o de pruebas es promovido o separado. Esto impone a otro decisor a revisar todas las actuaciones y a formarse una nueva convicción para resolver la controversia, lo que retrasa el proceso y hace que las partes tengan que esperar un tiempo considerable, como se ha evidenciado en casos anteriores. El juzgador que haya iniciado y concluido las audiencias debería tener el deber de emitir la sentencia final, conforme a la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, que establece esta imposición para los jueces que concluyen las audiencias de pruebas, y notificar a las partes en la misma audiencia o dentro del plazo de ley.

Para evitar la afectación al principio de tutela jurisdiccional efectiva, es fundamental proteger y garantizar la concentración y celeridad procesal en un solo acto. De esta manera, se asegurará que las partes procesales perciban que sus derechos están siendo debidamente protegidos. Por lo tanto, los jueces deben tener el deber de sentenciar los procesos que estén listos para ello, incluso si son promovidos o separados, garantizando así que las partes reciban una resolución en un tiempo razonable y justo.

En conclusión, se ha demostrado que la protección del principio de tutela jurisdiccional efectiva es esencial y que debe garantizarse a través de una adecuada regulación de los deberes del juez para asegurar la concentración y celeridad en el proceso.

d. Principios de dirección e impulso procesal

En primer lugar, el principio de dirección judicial del proceso es crucial en la oralidad civil, ya que el juez no actúa meramente como un aplicador de la ley, sino que desempeña un papel dinámico en la

supervisión y desarrollo del proceso. El magistrado tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las finalidades del proceso, proteger los derechos fundamentales de las partes y, lo más importante, de concluir el proceso mediante una sentencia en audiencias únicas, preliminares o de pruebas, incluso si es promovido o separado.

En segundo lugar, el principio de impulso procesal impone al magistrado evitar a toda costa la paralización del proceso y asegurar que este llegue a su conclusión de manera rápida, dentro de los parámetros legales. En el contexto de la oralidad procesal civil, es esencial respetar estos principios para mantener la eficacia del proceso.

Estos principios se ven afectados cuando el juez que inicia y concluye la audiencia única, expedito para sentenciar, así como la audiencia preliminar, en caso se decrete el juzgamiento anticipado, y la audiencia de pruebas (deber de sentenciar conforme a la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ) son promovidos o separados. Esto impone a otro magistrado a revisar todas las actuaciones y formarse una nueva convicción para resolver la controversia, lo que retrasa el proceso y afecta la eficacia y celeridad. En estos casos, el deber del juzgador debería ser proteger los derechos fundamentales de las partes procesales, asegurando que las actuaciones se lleven a cabo en tiempos razonables y que la audiencia se realice de manera efectiva, con un enfoque dinámico en lugar de estático.

Por lo tanto, el magistrado que haya dirigido el inicio y la conclusión de las audiencias mencionadas debería tener el deber de emitir la sentencia final. Este deber está en línea con el principio de ser un juez dinámico e impulsador del proceso judicial.

Para evitar la afectación de estos principios, es crucial proteger y garantizar la dirección del proceso e impulso procesal en un solo acto. Esto permitirá que las partes procesales perciban que sus derechos

están siendo adecuadamente protegidos y que los principios referidos están siendo respetados. De este modo, con la imposición de que los jueces deben sentenciar los procesos expeditos, incluso si son promovidos o separados, se asegurarán estos principios, y las partes verán resueltos sus procesos en un tiempo razonable y justo.

e. El debido proceso

El principio de debido proceso está regulado en la Carta Magna, específicamente en el inciso 3 del artículo 139, donde se establece como un principio orientador, una garantía de la función jurisdiccional y un derecho fundamental.

Sobre el particular, los fundamentos 43 y 48 de la Sentencia⁸ del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 0023-2005-AI/TC, 27 de octubre de 2006 sustentan que:

El contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

El debido proceso actúa como una garantía de la administración de justicia. Bajo ese contexto, los jueces deben garantizar el cumplimiento de las garantías y principios establecidos en la Carta Magna y otras leyes reguladoras del proceso. Esto asegura que el proceso se desarrolle con celeridad, transparencia, y con base en la verdad y la justicia, permitiendo a las partes el ejercicio pleno de su derecho de defensa, del cual nadie puede ser privado.

Sin embargo, el principio de debido proceso se ve afectado cuando el juez que ha concluido una audiencia única, preliminar o de pruebas (en esta última, está obligado a sentenciar de acuerdo con la Resolución

⁸ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 0023-2005-AI/TC, 27 de octubre de 2006.

Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ) es promovido o separado. En tales casos, otro magistrado debe revisar nuevamente todas las actuaciones y formarse una nueva convicción para emitir la resolución final. Este proceso no solo retrasa la justicia, sino que también puede vulnerar el principio de debido proceso, que busca una justicia rápida y en un tiempo razonable con las garantías mínimas.

Por lo tanto, es esencial que los procesos que concluyen en audiencias únicas y preliminares sean finiquitados por el mismo juez, incluso si este es promovido o separado. Esto garantizará que los procesos se tramiten respetando y protegiendo no solo los principios de inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso procesal, sino también el principio de debido proceso.

f. Principio de economía y celeridad procesal

Los principios de economía y celeridad procesal buscan que los procesos judiciales se culminen de manera rápida y eficaz, para evitar esfuerzos innecesarios y pérdida de tiempo. Bajo ese contexto, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De acuerdo con este principio, los procesos civiles tramitados en la oralidad civil, deben ajustarse a plazos razonables. Esto significa que deben evitarse dilaciones innecesarias causadas por razones o justificaciones impertinentes. La finalidad es proteger los principios de economía y celeridad procesal, garantizando que los casos se resuelvan de manera oportuna y eficiente.

Bajo ese contexto, a nivel nacional, los principios en referencia se encuentran regulados en el inciso 3 del artículo 139 de la CPP. Dichos

principios están intrínsecamente ligados al derecho del debido proceso, el cual abarca estos principios como parte de su contenido esencial. No obstante, estos principios de economía y celeridad procesal encuentran su justificación en el principio de tutela jurisdiccional efectiva, ya mencionado previamente. Este principio se materializa cuando los justiciables reciben una respuesta del órgano jurisdiccional a través de una resolución final de su conflicto intersubjetivo.

Ambos principios adquieren relevancia cuando los justiciables activan al órgano jurisdiccional con la expectativa de obtener una sentencia. Los jueces que presiden audiencias de pruebas tienen el deber de finalizar el proceso con una resolución definitiva. Sin embargo, no solo ellos deben emitir una sentencia, sino también aquellos magistrados que conducen audiencias únicas, que por su naturaleza son expeditas para dictar sentencia, o audiencias preliminares, en los casos en que se decreta el juzgamiento anticipado. En ambos escenarios, las resoluciones deben dictarse en un tiempo razonable, con el fin de salvaguardar los principios de la oralidad en el proceso civil.

En primer lugar, el principio de economía procesal está normado en el tercer párrafo del artículo V del TP del CPC. Este principio establece que el juzgador es quien dirige el proceso, con el objetivo de eliminar actos innecesarios que solo retrasan el desarrollo del *iter* procesal. La finalidad es ofrecer una respuesta rápida a los justiciables, llevando a cabo los actos procesales en el menor tiempo posible para garantizar su pronta ejecución.

Este objetivo se logra cuando el juez que finaliza una audiencia única, preliminar o de pruebas dicta la sentencia del conflicto. Es importante resaltar que, si bien el magistrado que concluye estas audiencias ya tiene la imposición de emitir una resolución final, conforme a lo establecido por la resolución administrativa antes referida, existen situaciones que pueden dificultar este proceso. Un ejemplo claro es cuando un decisor es separado o promovido antes de dictar sentencia.

En tal caso, otro funcionario⁹ deberá asumir el caso, lo que conlleva la repetición de actos irrelevantes e innecesarios, como reprogramar audiencias, estudiar nuevamente el expediente, generar convicción sobre los hechos del caso, y destinar tiempo que podría haberse invertido en casos que requieren atención oportuna. Todo esto afecta negativamente los principios de economía y celeridad procesal.

Al respecto, la oralidad en los procedimientos judiciales va de la mano con la reducción del uso del papel. Cada vez más, los actos procesales que antes debían ser documentados en soporte magnético o escrito se están simplificando, lo que además contribuye a la reducción del presupuesto del PJ.

Por otro lado, es fundamental comprender que los justiciables, al activar el órgano jurisdiccional, lo hacen con la expectativa de obtener una respuesta, ya sea a través de una sentencia o de un auto definitivo, siempre dentro de un plazo razonable. Esto implica que no deben existir dilaciones innecesarias que generen gastos injustificados. En ese sentido, el proceso debería concluir con prontitud cuando el juez que preside la audiencia única, expedita para ser finiquitada, o la audiencia preliminar, donde se decreta el juzgamiento anticipado, cumpla con su deber de dictar pronunciamiento de fondo.

En el escenario opuesto, es decir, cuando los jueces son promovidos o separados antes de sentenciar, los procesos se mantienen como parte de la carga procesal de los juzgados, lo que prolonga la controversia y afecta negativamente a las partes procesales. Esta situación resulta contraria a los valores que deben regir la tramitación de los procesos judiciales, como es el principio de justicia oportuna. La falta de resolución inmediata compromete la eficiencia del sistema judicial y genera una percepción de injusticia debido a la demora en la resolución de los conflictos.

⁹ Nos referimos al juez.

De ahí que el principio de economía procesal sea mucho más trascendente de lo que en realidad se cree o se practique. La implementación efectiva de este principio, que busca lograr sentencias no solo en audiencias de pruebas, sino también en audiencias únicas y preliminares (con los requisitos ya mencionados), permitirá ahorrar tiempo, esfuerzo y evitar gastos innecesarios. El resultado será un proceso más eficiente y equitativo, tanto para los justiciables como para el sistema judicial.

En segundo lugar, el principio de celeridad procesal ha sido conceptualizado por el TC. En el numeral 2 de los fundamentos de su sentencia¹⁰ de fecha 20 de abril de 2004, recaída en el Expediente N.º 1816-2003-HC/TC, ha sustentado que:

La celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos (...), pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto.

Del mismo modo, el principio de celeridad procesal está contemplado en el cuarto párrafo del artículo V del TP del CPC. Este artículo establece que, en el desarrollo del proceso, las diligencias deben realizarse de manera necesaria y dentro del plazo estipulado, en función del caso específico.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 1816-2003-HC/TC, 20 de abril de 2004.

De este modo, el juzgador debe tener el deber de dictar sentencia no solo en las audiencias de pruebas, sino también en las audiencias únicas y preliminares. Esto es crucial para salvaguardar los principios de la oralidad en los procesos civiles, tal como se ha venido analizando. Cumplir con este mandato permitirá garantizar un proceso más ágil y eficaz, respetando los derechos de las partes y evitando dilaciones innecesarias.

En ese sentido, se debe contar con audiencias más dinámicas y breves, garantizando el derecho de las partes. Acelerar el proceso no significa limitar determinados derechos y garantías en perjuicio de los sujetos intervinientes en un debido proceso. Además, el principio de celeridad procesal está estrechamente relacionado con el principio de economía procesal, ya que ambos contribuyen a asegurar el respeto a las diversas garantías del debido proceso. Esto permite que la oralidad en el ámbito civil se convierta en un componente esencial para la agilización del proceso civil.

De igual manera, los procedimientos deben llevarse a cabo con prontitud y dentro de los plazos determinados. El juez, con la colaboración de los auxiliares (asistentes, secretarios y otros), bajo su supervisión, deberá tomar las decisiones adecuadas para alcanzar una resolución rápida y efectiva en la resolución de conflictos intersubjetivos.

De esta manera, los jueces que dirigen el inicio y la conclusión de las audiencias únicas, preliminares y de pruebas deben emitir sentencia, independientemente de si los magistrados han sido promovidos o separados. Amparar esta práctica, como se ha mencionado anteriormente, no significa restringir o perjudicar los derechos fundamentales de los litigantes en un debido proceso. Por el contrario, garantizará el principio de celeridad procesal al eliminar actos innecesarios e indebidos. No obstante, cuando los juzgadores son promovidos o separados, a menudo se desentienden de los casos que ya están listos para ser sentenciados, como se ha evidenciado en los

procesos citados, lo cual conlleva una dilación innecesaria en la tramitación judicial.

En ese sentido, la Casación Laboral N.º 9889-2013-Cusco, de fecha 10 de marzo de 2014, en su fundamento décimo segundo, ha expresado:

El principio de celeridad es el principio en virtud del cual el proceso (...) debe gozar de la mayor agilidad de plazos y sencillez en su tramitación; sin embargo, también es el principio en virtud del cual se persigue que el proceso, esencialmente oral y menos formalista, evite privilegiar recursos, maniobras y decisiones dilatorias sobre incidentes intrascendentes que entorpezcan el proceso. Todo lo cual de la mano con el principio de economía procesal exige que tanto la estructura del proceso como los deberes, facultades y actuaciones de las partes y el juez deben realizarse bajo una lógica de eficiencia que permita recudir costos directos e indirectos, o lo que doctrinariamente se ha llamado “economía del gasto”, refiriéndose a los costos patrimonialmente cuantificables de forma directa que sufragan en un proceso; “economía del esfuerzo”, para referirse al número de actos procesales por llevarse a cabo; y “economía del tiempo”, en alusión a la duración del proceso.

Es decir, los jueces, al sentenciar, aunque sean promovidos o separados, garantizarán el cumplimiento de los principios de economía y celeridad procesal. De esta forma, se evitarán plazos innecesarios, recursos y maniobras superfluas, así como decisiones innecesarias o intrascendentes que solo contribuyen a la dilatación y complicación del proceso en cuestión.

Sumado a ello, los deberes de los jueces, entre los cuales se incluye la imposición de resolver las controversias en un plazo razonable, abarcan no solo la relación con las partes procesales, sino también la gestión efectiva de los procesos. Esto implica que los magistrados deben garantizar la eficiencia en la tramitación de los casos y proceder con la emisión de la resolución final. Este enfoque contribuye a la reducción de la carga procesal en los tribunales y disminuye tanto los costos directos como los indirectos para las partes involucradas.

Enfatizando, el objetivo en el desarrollo de un proceso es su conclusión efectiva para evitar esfuerzos innecesarios. Los procesos deben llevarse a cabo conforme a la normatividad vigente, lo que implica una gestión ordenada, sistemática y eficiente para implementar los principios de la oralidad procesal civil. Esto tiene el propósito de minimizar costos procesales y la pérdida de tiempo. En consecuencia, los procedimientos no deben extenderse innecesariamente; por lo tanto, el juez, en virtud del principio de tutela jurisdiccional efectiva, debe dictar sentencia en un plazo razonable.

Insistiendo en que los jueces, incluso si son promovidos o separados, deben emitir sentencia en las audiencias antes referidas para evitar no solo costos procesales, sino también el esfuerzo y desgaste físico y emocional. Además, esto permitirá que el órgano jurisdiccional libere espacio para otros procesos judiciales, lo que contribuirá a la reducción de la carga procesal. En conclusión, se ha demostrado la importancia de proteger los principios de economía y celeridad procesal.

3.2. La Concretización de la importancia que tienen las audiencias únicas y preliminares en la oralidad en el proceso civil

En el CPC, como se indicó anteriormente, se regula la tramitación de los procesos en diferentes vías procedimentales (conocimiento, abreviado y sumarísimo), estipuladas en los arts. 554 y 555 del mismo cuerpo normativo en mención. Sin embargo, estos artículos también se aplican para aquellos procesos urgentes, tal como sucede en los procesos constitucionales.

En ese sentido, la audiencia única, en el contexto de la oralidad en el ámbito civil, se refiere a un procedimiento judicial en el que se concentran todas las etapas procesales en una sola audiencia, en lugar de realizarse de manera separada o por varias en el transcurso del *iter* procesal. Este medio busca agilizar y simplificar el proceso judicial, reduciendo tanto la duración como los costos del procedimiento.

Asimismo, en la audiencia única se pueden realizar diversas actividades, como la presentación de pruebas, alegatos, argumentos y conclusiones, todo ante el juez encargado del caso en una misma audiencia. Este formato permite una resolución más oportuna y efectiva de los asuntos judiciales, ya que concentra el debate procesal en un solo acto, evitando dilaciones y promoviendo una mayor celeridad en la toma de decisiones.

Es importante considerar que la implementación de la audiencia única puede variar de un país a otro e, incluso, dentro de un mismo país según la jurisdicción.

Por ende, la audiencia única tiene como finalidad principal concentrar en un solo acto procesal todas las actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso, abarcando desde los alegatos de apertura, que permiten a las partes exponer sus posiciones iniciales, hasta los alegatos de cierre, donde se resumen los puntos clave y se refuerzan las conclusiones. Este diseño permite que el proceso quede listo para ser resuelto sin necesidad de prolongar innecesariamente su tramitación. La esencia de este enfoque radica en garantizar una justicia más ágil, efectiva y económica, en concordancia con los principios de eficiencia y celeridad procesal que rigen el sistema judicial moderno.

Al concentrarse todas las etapas procesales en un solo acto, se elimina la fragmentación del procedimiento y las demoras inherentes a la programación de múltiples audiencias. En consecuencia, al encontrarse el proceso preparado para su resolución inmediata al finalizar la audiencia única, el juez debería tener el deber de emitir sentencia en ese mismo momento o, en su defecto, dentro del plazo que la ley establece. Este deber se justifica porque el magistrado, al dirigir la audiencia desde su inicio hasta su conclusión, ha obtenido un conocimiento directo, inmediato y exhaustivo de los hechos, las pruebas y las intervenciones de las partes. Esta cercanía no solo asegura un entendimiento integral del caso, sino que también refuerza la confianza de las partes en la imparcialidad y calidad de la decisión judicial.

Emitir la sentencia al concluir la audiencia única o en un tiempo razonable posterior constituye un avance trascendental en términos de celeridad procesal. Este mecanismo permite evitar retrasos que puedan derivar en situaciones desfavorables, como el vencimiento de plazos legales, el riesgo de pérdida de eficacia en la valoración probatoria o, en el peor de los casos, la necesidad de que otro juez, ajeno al desarrollo del proceso, emita el fallo. Todo ello refuerza el principio de tutela jurisdiccional efectiva, asegurando que las partes obtengan una resolución pronta, oportuna y fundamentada, en plena armonía con el derecho de acceso a una justicia eficaz.

El deber del juzgador de emitir sentencia, incluso en escenarios donde pueda ser promovido o separado de su cargo, responde a la necesidad de materializar los principios fundamentales de la oralidad en los procesos civiles. La oralidad no solo implica la concentración de las actuaciones, sino también la inmediatez en la resolución, la transparencia en la conducción del proceso y la simplificación de los trámites. Por ello, el juez que preside la audiencia única debe contar con una preparación adecuada que abarque técnicas avanzadas de litigación oral, habilidades para la conducción efectiva del proceso, y una capacidad analítica que le permita anticiparse a los posibles escenarios que puedan surgir durante la audiencia.

Además, el deber de dictar sentencia en estos casos requiere un estudio previo y detallado del proceso, así como una planificación estratégica que contemple todos los aspectos relevantes del caso. Esto implica que el magistrado no solo actúe como un árbitro imparcial, sino también como un facilitador del proceso, asegurando que este se desarrolle de manera fluida y que concluya con una resolución que sea clara, motivada y ajustada a derecho.

En definitiva, la importancia de la audiencia única y el deber correlativo del juez de emitir sentencia de manera inmediata o en un plazo breve contribuyen a fortalecer la confianza en el sistema judicial, optimizar el uso de recursos y brindar soluciones jurídicas de calidad. Este modelo

procesal refleja una evolución hacia una justicia más moderna, eficiente y centrada en las necesidades de las personas, respondiendo de manera efectiva a los desafíos actuales de la administración de justicia.

La misma situación ocurre en las audiencias preliminares, con la diferencia de que en estas solo se presentan medios probatorios documentales. Bajo esta perspectiva, el juez tiene el deber de dictar un juzgamiento anticipado, por lo que no es necesaria una audiencia adicional para la actuación de los medios probatorios. Estos se evalúan en el mismo acto de la audiencia y se valoran al momento de sentenciar, lo cual también debería ocurrir en la misma sesión o, al menos, dentro del plazo legal establecido.

En resumen, tanto las audiencias únicas como las preliminares son fundamentales en la tramitación de la oralidad civil, dado que permiten concentrar en un solo acto las siguientes actuaciones:

- a) Alegatos de apertura: en esta fase, cada abogado presenta su teoría del caso, tanto desde un enfoque fáctico como jurídico. Es decir, se informa al juez sobre el conflicto que se somete a su consideración, como, por ejemplo, la nulidad de un acto jurídico.
- b) Invitación a conciliar entre las partes procesales: en esta etapa, el juez puede invitar a los litigantes a llegar a un acuerdo amistoso sobre el conflicto. Es importante señalar que la decisión no la toma el magistrado, sino las partes involucradas en la disputa. Si existe una sola pretensión conciliable, el proceso culmina; en caso de haber varias pretensiones, si no se logra un acuerdo sobre todas ellas, se continúa el proceso con las que no fueron conciliadas.
- c) La exposición de medios de defensa técnica: en esta fase, se exponen las excepciones y defensas previas, que ya fueron formuladas al contestar la demanda o la reconvencción. El juez otorga la palabra a la parte que presentó la defensa técnica, y luego la contraparte, a través de su abogado, deberá responder. Posteriormente, se resolverá en el mismo acto. Si alguna parte no está

de acuerdo, puede argumentar los agravios en esa misma audiencia, y se decidirá si concede la apelación, con o sin efecto suspensivo o con calidad diferida, según corresponda.

- d) Saneamiento procesal: en esta etapa, el juez verifica la validez de la relación jurídica procesal. Si alguna de las partes no está conforme con la resolución, puede apelar y seguir el trámite correspondiente.
- e) Seguidamente, el juez pide a las partes procesales para que propongan los puntos controvertidos, es decir, lo que va hacer el debate a lo largo del presente proceso. Luego, se fijarán los puntos controvertidos mediante una resolución.
- f) Se oralizan y se fundamentan por parte de los abogados la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios. Luego, de haber escuchado a las partes procesales, el juez admitirá los medios probatorios que cumplan con los requisitos indicados y podrá admitir medios probatorios de oficio. También se resolverán las cuestiones probatorias (tachas y oposiciones).
- g) Seguidamente:
 - 1. Audiencia única: si no es necesaria la presentación de más pruebas, como en los casos que solo se cuenta con documentos, se procede a recoger los alegatos de clausura, y el juez puede emitir sentencia en el mismo acto o dentro del plazo de ley. Si se requieren más pruebas, se fija una audiencia de pruebas, se actúan las mismas, se recogen los alegatos de cierre y se sigue el procedimiento habitual para la emisión de la sentencia.
 - 2. Audiencia preliminar: en este tipo de audiencia, si no es necesario actuar más pruebas, el juez debe emitir una resolución de juzgamiento anticipado, permitiendo que se recojan los alegatos de clausura y se dicte sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de ley. Si se requieren más pruebas, se fija una

audiencia de pruebas, se actúan, se recogen los alegatos finales y se sigue el trámite hasta la sentencia.

3. Audiencia de pruebas: en esta etapa se presentan las pruebas, se recogen los alegatos finales y el juez tiene el deber de dictar sentencia, ya sea en la misma audiencia o dentro del plazo legal establecido.

En este contexto, las audiencias únicas y preliminares adquieren una relevancia central en el marco de la oralidad civil, ya que constituyen momentos clave en los que el proceso puede quedar completamente preparado para la emisión de sentencia. Estas audiencias permiten integrar las etapas esenciales de todo procedimiento civil: la postulatoria, donde se delimitan las pretensiones y defensas de las partes; la probatoria, donde se valoran los medios de prueba aportados; la decisoria, donde se resuelve el conflicto; y, eventualmente, la impugnatoria, con las salvedades que el caso amerite. Esta integración no solo acelera el desarrollo del proceso, sino que también asegura un manejo más eficiente y efectivo de los recursos judiciales.

En consecuencia, no solo los jueces que conducen y concluyen audiencias de pruebas deben tener el deber de emitir un pronunciamiento de fondo. Aquellos que presidan audiencias únicas, cuando el caso esté en condiciones de ser resuelto, o audiencias preliminares, donde se haya decretado un juzgamiento anticipado, también deberían asumir este deber. De esta manera, se garantiza la continuidad y la coherencia en el desarrollo del proceso, evitando dilaciones innecesarias o situaciones en las que la sentencia sea emitida por un juez que no tuvo contacto directo con las etapas críticas del procedimiento.

Es importante destacar que, a partir de la emisión de la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, de fecha 09 de mayo de 2023, se estableció la obligación para los jueces de dictar sentencia al haber llevado y concluido una audiencia de pruebas, incluso en caso de ser promovidos a otro cargo. Este avance normativo refuerza el principio de

inmediación, al permitir que el juez que ha estado en contacto directo con las partes y los medios probatorios sea quien dicte la resolución final. Sin embargo, este deber no debería limitarse exclusivamente a las audiencias de pruebas, dado que las audiencias únicas y preliminares persiguen el mismo objetivo de lograr la resolución eficiente y oportuna del conflicto, por lo que deberían contar con una regulación similar que imponga al juez emitir un pronunciamiento de fondo, independientemente de si es promovido o separado de su cargo.

La consolidación de este deber judicial en todas las audiencias relevantes del proceso civil no solo refuerza los principios de inmediación y concentración, sino que también protege otros pilares fundamentales de la administración de justicia, como la tutela jurisdiccional efectiva, la dirección e impulso procesal, el debido proceso, la economía y la celeridad procesal. Estas garantías no solo benefician a las partes procesales al ofrecerles resoluciones prontas y motivadas, sino que también fortalecen la confianza en el sistema judicial y optimizan su funcionamiento.

En resumen, la importancia de las audiencias únicas y preliminares en el contexto de la oralidad civil radica en su capacidad para simplificar y acelerar el proceso, asegurando una resolución eficiente y oportuna de los casos. Estas audiencias, fundamentadas en teorías modernas y criterios de eficiencia procesal, representan un beneficio significativo tanto para las partes involucradas como para el órgano jurisdiccional. Su impacto no solo se refleja en la reducción de tiempos procesales, sino también en la calidad y legitimidad de las decisiones judiciales, contribuyendo así al fortalecimiento del sistema de justicia.

3.3. La garantía del desarrollo y finalidad de las audiencias únicas y preliminares de juzgamiento anticipado en el proceso civil

Las audiencias únicas, que permiten que un proceso quede expedito para sentencia, y las audiencias preliminares, en las que puede decretarse el juzgamiento anticipado, tienen una importancia crucial en el marco de la

oralidad civil. Estas audiencias, al igual que las de pruebas, concentran etapas procesales esenciales y buscan resolver el conflicto de manera más ágil y efectiva. Al concluir su desarrollo, los expedientes quedan preparados para la emisión de una resolución final, lo que significa que el proceso puede estar en condiciones de ser finiquitado de inmediato o en un plazo breve. Este diseño no solo contribuye a la economía procesal, sino que también refuerza el principio de celeridad judicial.

No obstante, la falta de una normativa específica que obligue a los jueces a emitir sentencia en el marco de estas audiencias genera incertidumbre entre las partes involucradas. La ausencia de un mecanismo legal que garantice la resolución del caso al término de las audiencias únicas y preliminares deja un vacío significativo en el sistema judicial, afectando la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia. Sin una obligación clara para los magistrados, el riesgo de dilaciones innecesarias aumenta, lo que contradice el objetivo de brindar una respuesta pronta y efectiva. Esta omisión legislativa impacta negativamente la seguridad jurídica al prolongar la incertidumbre respecto a los derechos y deberes de las partes, además de socavar los principios de eficiencia y tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, la investigación se centra en evidenciar la falta de una normativa que imponga a los jueces el deber de emitir un pronunciamiento de fondo no solo en las audiencias de pruebas, sino también en las audiencias únicas y preliminares, siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su resolución. Aunque la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, emitida el 09 de mayo de 2023, establece la obligación de dictar sentencia al finalizar las audiencias de pruebas, esta disposición no abarca las audiencias únicas y preliminares. Esta limitación deja fuera eventos procesales igualmente relevantes, lo que representa un desafío para el desarrollo integral de la oralidad en el proceso civil.

La ausencia de una regulación uniforme para todas las audiencias críticas del proceso civil plantea un reto importante para el sistema judicial. Si

bien la normativa vigente es un avance significativo en materia de oralidad, resulta insuficiente al no contemplar las situaciones en que las audiencias únicas y preliminares culminan con expedientes listos para sentencia. La omisión de estos supuestos perpetúa escenarios en los que los procesos pueden quedar inconclusos o ser retomados por jueces que no tuvieron contacto directo con las etapas previas, afectando la coherencia y la calidad de las decisiones judiciales.

Además, esta situación es especialmente problemática cuando los jueces son promovidos o separados del caso, dado que la falta de obligación normativa puede llevar a que las partes deban esperar a que otro magistrado retome el expediente, lo que genera retrasos innecesarios y desgaste procesal. Esto contraviene los principios fundamentales de inmediación y concentración, que buscan garantizar que el juez que dirige las etapas críticas del proceso sea quien emita la sentencia. La carencia de una normativa que regule de manera integral estas situaciones refleja una oportunidad desaprovechada para consolidar un sistema de justicia más ágil, confiable y respetuoso de los derechos de las partes.

Por consiguiente, es imprescindible que el sistema judicial contemple la emisión de una regulación que extienda el deber de dictar sentencia a todas las audiencias que permitan la resolución del caso, incluyendo las audiencias únicas y preliminares, pero con las condiciones antes indicadas. Esto no solo fortalecería los principios de inmediación, celeridad y eficacia procesal, sino que también garantizaría una mayor seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia, promoviendo un modelo procesal más acorde con las demandas actuales de los ciudadanos.

Bajo este contexto, el Estado debe proteger los derechos y asegurar la efectiva aplicación de los principios para los justiciables. Por lo tanto, el inciso 3 del artículo 139 de la CPP establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales

creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Este inciso constituye un principio orientador, una garantía fundamental de la función jurisdiccional y un derecho inalienable.

Asimismo, el artículo I del TP del CPC establece: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. En otras palabras, es deber del Estado asegurar que cada persona pueda ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional de manera efectiva, desde el inicio hasta la conclusión de un proceso, garantizando así la emisión de una sentencia justa.

En este contexto, los jueces deben proteger y garantizar el cumplimiento de las garantías y principios establecidos en la Carta Magna y en la normativa aplicable, asegurando que el proceso se desarrolle con transparencia y rapidez, fundamentado en la verdad y la justicia. Esto permitirá que las partes involucradas en un caso específico ejerzan su derecho de defensa sin limitaciones, garantizando que ninguna persona sea excluida del proceso.

Por lo tanto, el juez no solo debe cumplir con la protección de los derechos de los justiciables durante el desarrollo del proceso, sino que también debe salvaguardar los derechos fundamentales de cada individuo y proporcionar una respuesta oportuna basada en la legalidad.

En consecuencia, la adecuada implementación de las audiencias únicas y preliminares, así como la finalidad de estas, se logrará si los jueces, independientemente si son promovidos o separados, cumplen con la imposición de emitir sentencia en los procesos que están listos para la resolución final. Esto garantizará la efectividad de los principios de la oralidad civil previamente analizados y fundamentados, beneficiando tanto a las partes procesales como al propio órgano jurisdiccional al reducir la carga procesal y ofrecer respuestas céleres.

CAPITULO IV

Proyecto de Ley N.º...../2024-CR

.....

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

**LEY QUE ESTABLECE EL DEBER DEL
JUEZ DE EMITIR SENTENCIA EN LAS
AUDIENCIAS ÚNICAS, PRELIMINARES Y
DE PRUEBAS, PROMOVIDO O SEPARADO,
EN EL PROCESO CIVIL**

El que suscribe....., integrante
del Grupo Parlamentario....., en uso de sus facultades que
le confiere el artículo 107 de la Carta Magna y de conformidad con lo
establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la
República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL DEBER DEL JUEZ DE EMITIR SENTENCIA EN
LAS AUDIENCIAS ÚNICAS, PRELIMINARES Y DE PRUEBAS,
PROMOVIDO O SEPARADO, EN EL PROCESO CIVIL**

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el deber del juez de emitir sentencia
en las audiencias únicas, preliminares y de pruebas en el marco del proceso
civil, independientemente de si el magistrado que dirigió el inicio y la

conclusión de la audiencia ha sido promovido o separado. Esta medida busca reforzar los principios de oralidad civil, tales como la inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso procesal, debido proceso, economía, celeridad procesal y dirección judicial del proceso e impulso procesal.

Artículo 2. - Modificación del último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil

Modifíquese el último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"El juez que **dirija el inicio y la conclusión de** la audiencia de pruebas, **así como la audiencia preliminar, en caso de que se decrete el juzgamiento anticipado, o la audiencia única, cuando el proceso esté expedito para ser finiquitado, debe emitir sentencia al término de la misma, aun cuando haya sido promovido o separado del cargo. Si no se cumplen las condiciones previstas,** el juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable."

Artículo 3. - Incorporación del deber de emitir sentencia en audiencias de pruebas, preliminares y únicas

El juez que dirija el inicio y la conclusión de la audiencia de pruebas, preliminar o única está obligado a emitir sentencia al término de dicha audiencia, garantizando el respeto a los principios indicados en el artículo 1 del presente proyecto de ley. Esta disposición es de aplicación obligatoria en todo proceso civil.

Artículo 4. - Disposiciones Complementarias y Finales

Primera. – Reglamentación

Para la implementación del proyecto de ley, el Congreso de la República de Perú (2020) ha establecido que se pueden ordenar disposiciones administrativas para asegurar el cumplimiento de una ley en un plazo

determinado. Por tanto, el Poder Judicial deberá adoptar las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente ley dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación.

Segunda. – Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Tercera. - Modificatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Este proyecto de ley busca alinear la normativa procesal civil con las disposiciones actuales que promueven la oralidad, asegurando una mayor celeridad en la emisión de sentencias y evitando dilaciones en los procedimientos judiciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La implementación de la oralidad en el proceso civil peruano ha sido impulsada a través de diversas normativas¹¹ y resoluciones administrativas¹². La Resolución Administrativa N.º 124-2018-CE-PJ fue uno de los primeros avances hacia la celeridad procesal, buscando optimizar el tiempo y recursos en los procesos judiciales. Sin embargo, persisten problemas en la efectividad de dicha implementación, particularmente en cuanto a la emisión de sentencias en las audiencias.

El último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil permite que el juez que dirija el inicio y la conclusión de una audiencia de pruebas no esté obligado a emitir la resolución final, lo cual vulnera principios fundamentales de la oralidad civil, tales como la inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso procesal, debido proceso, economía, celeridad procesal y dirección judicial del proceso e impulso procesal.

Aunque la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ establece la imposición de emitir sentencia tras concluir la audiencia, esta disposición no ha sido completamente incorporada en el marco normativo vigente, lo que genera una falta de coherencia que afecta la eficiencia del sistema de justicia civil.

¹¹ Inciso 6 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, de fecha 07 de noviembre de 2008, establece que el juez tiene el deber de ser celer en la tramitación del proceso y de emitir sentencia. Esta disposición refuerza la imposición de los magistrados de resolver los casos con rapidez y eficiencia, contribuyendo así a la celeridad en la administración de justicia.

¹² Nos referimos a la Resolución Administrativa N.º 229-2019-CE-PJ, mediante la cual se aprobó la conformación de una Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad en el Proceso Civil, en las distintas Cortes de nuestro país. Asimismo, destacamos la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, de fecha 09 de mayo de 2023, que refuerza la imposición de emitir sentencia inmediata después de la conclusión de las audiencias. También, es relevante la Resolución Administrativa N.º 124-2018-CE-PJ, que estableció las reglas para la implementación de la oralidad en el proceso civil.

II. MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa se fundamenta en:

- 2.1. Constitución Política del Perú: El artículo 139 establece los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.
- 2.2. Código Procesal Civil: Regula el proceso civil en el Perú, con especial énfasis en las audiencias de pruebas. El artículo 50 del CPC establece las disposiciones para la dirección del proceso por parte del magistrado, aunque su último párrafo permite que el juez no esté obligado a emitir sentencia inmediatamente al concluir una audiencia de pruebas.
- 2.3. Resolución Administrativa N.º 124-2018-CE-PJ: Impulsa la implementación de la oralidad en el proceso civil.
- 2.4. Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ: Refuerza la imposición de que el juez emita sentencia al término de las audiencias orales.

III. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La implementación de la oralidad en los juzgados civiles, mediante la Resolución Administrativa N.º 124-2018-CE-PJ y su expansión a diversas Cortes¹³, ha logrado avances importantes, especialmente en la reducción de plazos y carga procesal, promoviendo los principios de inmediación, concentración y celeridad procesal. Sin embargo, persiste un problema en la emisión de sentencias, ya que el último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil permite que el juez que dirige el inicio y la conclusión de la audiencia de pruebas no esté obligado a emitir la sentencia si es promovido o separado. Esta disposición, por ende, afecta negativamente la eficacia de la

¹³ Nos referimos a las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, La Libertad, Ventanilla, Callao, Ica, del Santa, Lima Norte, Cajamarca, Tacna, Cusco, Puno, Sullana, Junín, Madre de Dios, Huánuco, Apurímac, Tumbes, Ayacucho, entre otras.

oralidad, ya que el principio de inmediación exige que el juez que actúa las pruebas emita la resolución final.

Además, el proyecto¹⁴ de modificación del Código Adjetivo contempla lo mismo en el último párrafo del artículo 94. No obstante, con la dación de la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ, de fecha 09 de mayo de 2023, se impone al magistrado a emitir sentencia cuando haya dirigido el inicio y la conclusión de la audiencia de pruebas, aunque sea promovido o separado.

Si bien la resolución administrativa citada impone el deber de dictar sentencia tras la audiencia de pruebas, esta disposición no ha sido integrada plenamente en el marco normativo vigente, generando contradicciones. Este vacío afecta el objetivo central de la oralidad al no emitir sentencias de manera oportuna, lo cual retrasa los procesos civiles y afecta los principios de celeridad y concentración.

En particular, en los procesos civiles tramitados en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral (MCCLO), como en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se ha observado que esta laguna normativa impacta negativamente incluso cuando el juzgador declara el juzgamiento anticipado en una audiencia preliminar, o en aquellas audiencias únicas, que están listas para sentenciar.

En este contexto, el proyecto de ley busca corregir las inconsistencias normativas que permiten al magistrado dilatar la emisión de sentencia tras la audiencia de pruebas. Por lo tanto, se propone modificar el último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil, para establecer la imposición de emitir sentencia no solo en las audiencias de pruebas, sino también en las audiencias únicas y preliminares, independientemente de si el juez ha sido promovido o separado del cargo.

¹⁴ El 28 de mayo de 2021, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos anuncia con satisfacción la presentación del Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil. Este proyecto representa una revisión completa del Código actual, con el objetivo de mejorar la regulación de los procesos civiles y asegurar que la ciudadanía disfrute de un servicio de justicia más eficiente.

De esta manera, la propuesta responde a los principios de la oralidad civil, citados en los antecedentes normativos del presente proyecto de ley. Así, al garantizar que el juez emita sentencia al término de la audiencia, se reducirá la duración del proceso civil y se fortalecerá la confianza de los ciudadanos en la justicia.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de esta ley implicará la modificación del último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil, lo que armonizará la normativa procesal civil con las resoluciones administrativas que promueven la oralidad y la celeridad procesal. De esta forma, se integrarán los principios de inmediación, concentración y tutela jurisdiccional efectiva al proceso civil. Además, la ley contribuirá a la reducción de dilaciones procesales, promoviendo una administración de justicia más eficaz, oportuna y predecible. A continuación, se detalla este impacto en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 3

Modificación del último párrafo del artículo 50 del CPC

Texto vigente del último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil	Texto propuesto por esta iniciativa legislativa del último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil
Artículo 50.- Deberes	"Artículo 50.- Deberes
[...]	[...]
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.	El juez que dirija el inicio y la conclusión de la audiencia de pruebas, así como la audiencia preliminar, en caso de que se decrete el juzgamiento anticipado, o la audiencia única, cuando el proceso esté expedito para ser finiquitado, debe emitir sentencia al término de la misma, aun cuando haya sido promovido o separado del cargo. Si no se cumplen las condiciones previstas , el juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable."

Nota: elaboración propia.

V. JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley tiene como objetivo corregir las inconsistencias normativas relacionadas con la emisión de sentencias en las audiencias de pruebas, preliminares y únicas, con el fin de fortalecer los principios de oralidad civil que se detallan en los antecedentes normativos del presente proyecto de ley.

En consecuencia, al imponer al juez a emitir sentencia en audiencias únicas, preliminares y de pruebas, independientemente de su situación, promovido o separado, se busca garantizar una justicia oportuna y eficaz para las partes procesales, evitando dilaciones innecesarias.

VI. VIABILIDAD DEL PROYECTO

La viabilidad del proyecto de ley se fundamenta en su capacidad para mejorar la administración de justicia civil en el Perú, específicamente en lo relacionado con la implementación de la oralidad en los procesos judiciales. Este proyecto, a su vez, se enfoca en un aspecto crucial: la celeridad en la emisión de sentencias, la cual es un componente fundamental para lograr un proceso judicial eficiente y oportuno.

En consecuencia, la modificación propuesta al último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil es viable porque:

- 6.1. No implica una reestructuración compleja del sistema judicial: La imposición de emitir sentencia al término de las audiencias ya está contemplada en algunas resoluciones administrativas, como la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ. Sin embargo, aún no ha sido formalmente integrada al marco normativo del Código Procesal Civil. Incorporarla al Código Adjetivo fortalecería esta práctica sin requerir cambios sustanciales en la operatividad del Poder Judicial.
- 6.2. Requiere ajustes mínimos en la infraestructura jurídica existente: El Poder Judicial ya cuenta con recursos y mecanismos para realizar audiencias bajo los principios de la oralidad. Por lo tanto, solo se

necesitará capacitación complementaria para jueces y personal auxiliar con el fin de garantizar que las sentencias se emitan en los tiempos establecidos.

- 6.3. Facilita la consolidación de principios ya aplicados en la práctica: El sistema procesal ha venido implementando progresivamente la oralidad, lo cual respalda la posibilidad de consolidar la imposición de emitir sentencia en audiencias únicas, preliminares y de pruebas.

VII. PERTINENCIA DEL PROYECTO

La pertinencia de este proyecto es clara debido a los problemas recurrentes en el sistema judicial peruano, donde los retrasos en la emisión de sentencias generan dilaciones indebidas que afectan a los justiciables y comprometen la percepción de justicia. A continuación, se detallan algunos aspectos que resaltan su pertinencia:

- 7.1. Cumplimiento de los principios procesales de oralidad: La propuesta refuerza los principios de inmediación, concentración y celeridad procesal, que son ejes fundamentales de la justicia civil. Actualmente, el marco normativo presenta vacíos que permiten al juez postergar la emisión de sentencias, lo cual afecta la eficiencia del proceso. Por ende, este proyecto de ley busca corregir dichas inconsistencias y hacer efectiva la tutela jurisdiccional en plazos razonables.
- 7.2. Harmonización con las resoluciones administrativas del Poder Judicial: Si bien la Resolución Administrativa N.º 000178-2023-CE-PJ establece que el juez debe emitir sentencia tras la conclusión de las audiencias, esta disposición no tiene aún un respaldo legal en el Código Procesal Civil. Por lo tanto, esta ley garantiza la coherencia entre las normas procesales y las resoluciones administrativas, fortaleciendo la seguridad jurídica.
- 7.3. Responde a una necesidad real de los justiciables: Las personas involucradas en procesos judiciales civiles enfrentan prolongados tiempos de espera para la resolución de sus conflictos. En

consecuencia, este proyecto responde directamente a esa demanda social, garantizando que los jueces emitan sus decisiones con mayor rapidez y de manera predecible, lo cual redundará en una mayor satisfacción ciudadana con el sistema de justicia.

VIII. UTILIDAD DEL PROYECTO

La utilidad de esta ley se refleja en los múltiples beneficios que generará para el sistema judicial y para la ciudadanía:

- 8.1. Reducción de la carga procesal: Al establecer que el juez emita sentencia en las audiencias únicas, preliminares y de pruebas, el proyecto evitará retrasos y dilaciones que alargan innecesariamente los procedimientos. De este modo, se permitirá una mayor agilización del trabajo judicial, reduciendo la congestión en los juzgados y optimizando los recursos humanos y materiales del Poder Judicial.
- 8.2. Mejor cumplimiento de los derechos de las partes procesales: Dado que la demora en la emisión de sentencias vulnera el derecho de las partes a una tutela jurisdiccional efectiva y oportuna, con esta ley, se garantizará que las partes involucradas obtengan una resolución en tiempos razonables. Esto fortalecerá la percepción de justicia y contribuirá a la confianza en el sistema judicial.
- 8.3. Fortalecimiento de los principios de economía y celeridad procesal: Emitir sentencia inmediatamente después de las audiencias reducirá las etapas intermedias del proceso, evitando trámites adicionales. Como resultado, se logrará un ahorro de costos para el Estado y para los litigantes, quienes podrán resolver sus controversias de manera más rápida y con menos gasto en tiempo y recursos.

IX. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley no generará gastos adicionales al Estado; por lo tanto, no se pueden evidenciar costos adicionales. Al contrario, el legislador, a través

del Congreso de la República, dentro de sus competencias, evaluará la pertinencia de la regulación.

Por otro lado, el beneficio es significativo: se logrará una mayor celeridad en la emisión de sentencias, lo que reducirá la sobrecarga judicial y permitirá a los litigantes obtener justicia en menor tiempo.

Este ahorro de tiempo y recursos beneficiará tanto al Poder Judicial como a los justiciables, mejorando la eficiencia global del sistema de justicia.

En esta línea, podemos identificar los siguientes beneficios y costos:

Tabla 4

Actores, beneficios y costos del proyecto de ley

Actores	Beneficios	Costos
Magistrados/justiciables	Mayor celeridad en la emisión de sentencias, reduciendo la sobrecarga procesal y permitirá a las partes procesales obtener una sentencia de manera oportuna.	Ninguno

Nota: elaboración propia.

X. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

Esta propuesta está alineada con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, en particular con los objetivos de mejorar la eficiencia del Poder Judicial y fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, contribuye al cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acuerdo Nacional, específicamente en el eje de fortalecimiento del Estado de derecho y la administración de justicia, garantizando que los ciudadanos puedan acceder a una justicia oportuna y eficaz.

CONCLUSIONES

1. Los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de la regulación que contempla los deberes del juez en el proceso civil para efectivizar los principios de la oralidad se basan en la protección integral de los principios procesales, tales como la inmediación, concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal, para asegurar una administración de justicia oportuna y eficaz.
2. La implicancia de los principios de la oralidad procesal, de inmediación, de concentración, tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso, debido proceso, economía y celeridad procesal son fundamentales en la adecuada tramitación de la oralidad civil, exigiendo que los magistrados asuman deberes específicos contemplados en la normatividad para asegurar una administración de justicia más eficiente y oportuna.
3. La importancia de las audiencias únicas y preliminares en el proceso civil es crucial para justificar la prevalencia de los principios de la oralidad, dado que su adecuada implementación contribuye a un proceso más célere y efectivo, asegurando que los derechos de las partes sean respetados y promoviendo una justicia más accesible y dinámica.
4. Los efectos de las audiencias únicas y preliminares, en caso se decreta el juzgamiento anticipado, serán decisivos para la conclusión inmediata de los procesos civiles, cuando al magistrado se le imponga el deber de emitir sentencia, incluso si es promovido o separado, lo que contribuirá a la celeridad procesal y mejorará la eficacia del sistema judicial.

RECOMENDACIÓN

1. Recomendar al Colegio de Abogados de Cajamarca y la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, para que en atención a sus competencias, promuevan al Congreso de la República la modificación del último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil peruano, para establecer el deber del juez de emitir sentencia cuando haya dirigido el inicio y la conclusión de la audiencia única, cuando el proceso esté expedito para ser finiquitado, así como en la audiencia preliminar, en caso de que se decrete el juzgamiento anticipado, y en la audiencia de pruebas, independientemente si es promovido o separado.

LISTA DE REFERENCIAS

- Abache, S. (30 de noviembre de 2019). El paradigma positivista, el giro postpositivista y el auge actual de la argumentación jurídica. *Revista de Derecho*.
<https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1577>
- Aguiló, J. (2007). Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *Universidad de Alicante Doxa*, 30 (2007), 665-675.
- Alfaro, L. (2021). La oralidad en el proceso civil. Litigación y Gestión de Despacho. *Gaceta civil & procesal civil*, 91 (2305-3259), 123-128.
https://www.academia.edu/45133855/La_oralidad_en_el_proceso_civil_peruano
- Alvites, E. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. *Derecho PUCP*, 0251-3420.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19960/19979>
- Aranzamendi, L. (2015). *Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico proyecto de investigación y redacción de tesis*. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Balladares, E. (2015). *El Allanamiento en el Juicio de Divorcio y el Principio de Celeridad Procesal* [Tesis de posgrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes y Universidad de Guayaquil, Ecuador]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/882/1/TUAYGMDPCIV0006-2015.pdf>
- Carrión, J. (2014). *Código Procesal Civil Volumen I, concordado, comentado, actualizado y ampliado con jurisprudencia, artículos 1 al 354*. Ediciones jurídicas.

- Cayllahua, M. (2019). La oralidad en el proceso civil. *Ius Vocatio*, 2 (2), 71-89.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/487/646>
- Congreso de la República del Perú. (2020). *Manual de Técnica Legislativa de la Mesa Directiva 2020-2021*. Congreso de la República del Perú. <https://ial-online.org/wp-content/uploads/2022/11/manual-tecnica-legislativa-CongressoPeru.pdf>
- Córdova, L. (2022). *“La implementación de la oralidad en el proceso civil peruano y la garantía del proceso predeterminado por Ley”* [Tesis de posgrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Upao.https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/8808/REP_LUIS.C%D3RDOVA_IMPLEMENTACION.DE.LA.ORALIDAD.pdf;jsessionid=66DF9D978AF007F440F63CB1A3061282?sequence=1
- Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N.º 2144-2019 Cusco. Sala Penal Permanente. Lima: 17 de mayo de 2022.
- Cortés Gonzáles, J., & Álvarez Cisneros, S. d. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. México: Amate.
- Fernández, M., Urteaga, P., & Verona, A. (2014). *Guía de investigación en Derecho*. PUCP.
<https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/16192021/Guia-de-Investigacion-en-Derecho.pdf>
- Guamán, K. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *SCIELO*, 1990-8644.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000400163
- Guarderas, E. (2016). La oralidad en el proceso civil. 1-8.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1163/11.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

- Guidiche, L. (2022). *“Una mirada a la implementación de la oralidad en el sistema procesal civil peruano”* [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/30549/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutiérrez, M. & Reyna, D. (2021). Hecha la Ley, hecha la Jurisprudencia: Lecciones y riesgos de la tergiversación de la oralidad. En L. Alfaro (Coord.), *Fundamentos de la Oralidad en el proceso civil*. (1° ed., pp. 7-679) Jurista Editores.
- Ibarra, D. (2021). Las audiencias judiciales virtuales en el Proceso Civil Peruano. En L. Alfaro (Coord.), *Fundamentos de la Oralidad en el proceso civil*. (1° ed., pp. 7-679) Jurista Editores.
- Lama, H., Guerra, M., Polanco, C., Barrós, J., Vargas, C., Blas, F., Gavilán, G., Cisneros, Y., & Espinoza, J. (2020). *Comentarios sobre la oralidad civil*. Gaceta Civil & Procesal Civil, subdirector: Torres, M. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Comentarios-sobre-la-Oralidad-Civil.pdf>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Ledesma, M. (2016). Título Preliminar. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En R. Cani (Coord.), *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas Tomo I* (1° ed., pp. 19-833) Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Manrique, S. (2020). *Principio Constitucional de Protección de la Familia y Promoción del Matrimonio. Deconstrucción y Propuestas para una adecuada interpretación*. Lima: Grijley.
- Martel, R. (s.f). Acerca de la Necesidad de Legislar Sobre Las Medidas Autosatisfactivas En El Proceso Civil. *TESIS UNMSM*, 01-10. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf

- Nizama, M., & Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *VOX JURIS*, Lima. 38 (02): 69-90. <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/investigacion-academica/1-nizama-el-enfoque-cualitativo-en-la-investigacion-juridica-proyecto-y-seminario-de-tesis/43403998>
- Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497 (2010, 15 de enero) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Diario oficial el peruano. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/LEY_29497.pdf
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.
- Palacios, E. (2016). La intermediación y buena fe en la prueba. *Estudio Palacios abogados*. <https://estudiopalacios.net/inc/LA-INMEDIACION-Y-BUENA-FE-EN-LA-PRUEBA.pdf>
- Polanco, C. (2021). Análisis crítico de la oralidad en el ordenamiento procesal civil peruano. En L. Alfaro (Coord.), *Fundamentos de la Oralidad en el proceso civil*. (1º ed., pp. 7-679) Jurista Editores.
- Polanco, C. (2021). El rol de los abogados y jueces en la audiencia preliminar. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 2305-3259, pp. 73-88. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/91027415/GC_Rol_de_los_abogados_en_la_Audiencia_preliminar_08_21-libre.pdf?1663134119=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl_rol_de_los_abogados_y_jueces_en_la_au.pdf&Expires=1728765063&Signature=YHwtXMKHEjCRfck~e4jaliR4X5D0pEPi~712xNiawgrqUayj3t9riqTVY~2bt65x0UN6fON-XhNLKiqDBGKFXFU0-E7u~k8WIT7Rhutt2INyAYjdBzqAdUwQJ9ETBhDRWcfF8~oHIQkS

QEt515fnD-b-

U1tVyfcb193LYrNy57uZUKpLiM5owoXC7sIDzgy5CwWWCcLUB

qgXgwRCnAeacmfOjzOiWPbJXGWj~6lb-

6IJRA3fgCcz~ncxEg8G32VILtZXqnf4TrVate4GhmrK6ENR5Ptnv3

Hp5LGDwIsA~7at6cdnV-YxDx-

knFklq08Q86JcRRRuWQFGbciPOXu5Q__&Key-Pair-

Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Rioja, A. (2021). Análisis crítico de la oralidad en el ordenamiento procesal. Un breve estudio al Protocolo de Actuación para el módulo civil corporativo de litigación oral. En L. Alfaro (Coord.), *Fundamentos de la Oralidad en el proceso civil*. (1° ed., pp. 7-679) Jurista Editores.

Rioja, A. (2021). *Litigación oral en el proceso civil*. Jurista Editores.

Saiz Rodríguez, C. A., & Díaz Gonzáles, A. V. (2023). *La implementación de la oralidad en el proceso civil peruano por decreto ley para garantizar constitucionalmente el procedimiento, Iquitos, 2023* [Tesis pregrado, Universidad Científica del Perú]. <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/2679/CLAUDI%20AZUCENA%20SAIZ%20RODRIGUEZ%20Y%20A%c3%91ESKA%20VERENISSE%20D%c3%8dAZ%20GONZ%c3%81LES%20%e2%80%93%20TESIS%20-%20DERECHO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sangama, K. (2021). *Una implementación de la oralidad en el sistema procesal civil peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1628/Sangama%20Estrada%20Kattia%20Sarai.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sentencia de Casación N.º 778-2019-Lima. (2021, 16 de junio) Corte Suprema de Justicia de la República (Cesar San M.C).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Casacion-778-2019-Lima-LP.pdf>

Tantaleán, R (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Revista de Investigación Jurídica*, 221-236. https://mail.upagu.edu.pe/files_ojs/journals/6/articles/133/submission/copyedit/133-13-458-1-9-20151124.pdf

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 01-37. <http://docplayer.es/47439733-Tipologia-de-las-investigaciones-juridicas-reynaldo-mario-tantalean-odar-1.html>

Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno Jurisdiccional, recaída en el Expediente N.º 0023-2005-AI/TC, 27 de octubre de 2006.

Tribunal Constitucional. Sentencia N.º 857/2021, 17 de agosto de 2021.

Tribunal Constitucional. Sentencia, recaída en el Expediente N.º 1816-2003-HC/TC, 20 de abril de 2004.

Universidad Privada de Maracaibo, Venezuela (s.f.). Capítulo III. *Marco Teórico*. <https://virtual.urbe.edu/tesispub/0074772/cap03.pdf>

Urquiza, K. (2021). Técnicas de Litigación Oral e Interrogatorios. En L. Alfaro (Coord.), *Fundamentos de la Oralidad en el proceso civil*. (1º ed., pp. 7-679) Jurista Editores.

Villareal, V., Millones, C. & Rioja, A. (2021). *Derecho Procesal Civil. Oralidad, Doctrina y Análisis Jurisprudencial*. Jurista Editores.

Vittorio, C. (2021). El “Modelo Oral” en el proceso civil: entre historia y actualidad. En L. Alfaro (Coord.), *Fundamentos de la Oralidad en el proceso civil*. (1º ed., pp. 7-679) Jurista Editores.